

Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2385 de 2024

Felipe Negret Mosquera <fnegret@negret-ayc.com>

Vie 23/08/2024 16:50

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 8 archivos adjuntos (3 MB)

Anexo 01. Cédula de Felipe Negret Mosquera.pdf; Anexo 02. Contrato Antonio Ferrera Manizales 2023.pdf; Anexo 03. Contrato Dosgutiérrez Manizales 2023.pdf; Anexo 04. Contrato Ernesto Gutiérrez Manizales 2023.pdf; Anexo 05. Contrato Tomás Rufo Manizales 2023.pdf; Anexo 06. Contrato Daniel Luque Manizales 2023.pdf; Anexo 07. Contrato Marco Pérez Manizales 2023.pdf; Anexo 08. Estatutos de CORMANIZALES.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de fnegret@negret-ayc.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C., agosto 23 de 2024

Señores:
CORTE CONSTITUCIONAL
Palacio de Justicia

Referencia: demanda de inconstitucionalidad

Respetados señores,

FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.547.944, de manera respetuosa remito por este medio demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2385 de 2024, así como sus anexos.

Demanda:

 20240823163702604.pdf

Cordialmente,

FELIPE NEGRET MOSQUERA
fnegret@negret-ayc.com

NEGRET ABOGADOS
& Consultores

Calle 67 No. 7 -35 Of. 1104 / Tels.: 3211975
3211978 - 3211986 - 3211989 / Fax: 3211976
www.negret-abogadosyconsultores.com

23/8/24, 16:51

Correo: Secretaria3 Corte Constitucional - Outlook

La información contenida en este E-mail es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual esta dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo al remitente informando la situación y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Bogotá D.C. 22 de agosto de 2024

COPIA

Señoras y Señores Magistrados:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR
NATALIA ÁNGEL CABO
JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ
DIANA FAJARDO RIVERA
VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE
ANTONIO JOSÉ LIZARAZO
PAOLA MENESES MOSQUERA
CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Corte Constitucional de Colombia
Bogotá D.C.

Respetados Magistradas y Magistrados:

FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado como aparece al pie de mi firma, ciudadano colombiano (**Anexo 1**), me dirijo ante ustedes para ejercer mi derecho ciudadano e interponer una **ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD**, en contra de la Ley 2385 de 2024 (en adelante "**Ley 2385**") por ser contraria a múltiples preceptos de la Constitución Política de Colombia tal y como se explicará en la presente acción.

En la presente Acción de Inconstitucionalidad se formularán y desarrollarán 4 cargos: (i) el primero contra la totalidad de la ley, por vicios insubsanables en su trámite; (ii) el segundo, contra la totalidad de la ley, por ordenar un gasto pero carecer de: análisis de impacto fiscal, concepto de ministerio de hacienda y no especificar la fuente para cubrir el aumento de gasto; (iii) el tercero, contra los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, y 6º, por un ejercicio desproporcionado de competencia por parte del legislador y (iv) contra los artículos 3º y 5º por establecer una expropiación inconstitucional.

Tabla de contenido:

I. Norma Demandada:	3
II. Asuntos Preliminares: Competencia de la Corte Constitucional	6
a. Solicitud de Medida Cautelar – Auto 272 de 2023	6
III. Cargo Primero: La Ley 2385 es inconstitucional al vulnerar los artículos 142 y 150 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 3 de 1992 en el trámite legislativo	15
IV. Cargo Segundo: La Ley 2385 es inconstitucional al vulnerar los artículos 151 y 334 de la Constitución Política y 7 de la ley 819 de 2003 por ordenar un gasto pero carecer de: análisis de impacto fiscal, concepto de ministerio de hacienda y no especificar la fuente para cubrir el aumento de gasto	24
V. Cargo Tercero: los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, y 6º son inconstitucionales por ser el resultado de un ejercicio desproporcionado de la competencia del legislador	30
A. Limitación desproporcionada de los derechos a a la libertad de escoger y ejercer profesión u oficio y a la libertad de expresión artística (art. 20 y 71).	30
B. Entendimiento absolutista del deber de protección animal y de los seres sintientes, al punto de generar un perfeccionismo moral proscrito por la Constitución de 1991, en directa violación del pluralismo (art. 1º), de la prohibición de censura (art. 20) y de la garantía de la diversidad cultural (art. 7º y 72).	40
C. Vulneración a la reserva de ley Art. 6 y 150 de la Constitución Política al aprobar los parágrafos segundo y tercero del artículo tercero, así como el artículo 7º, los cuales resultan en una deslegalización proscrita por la Constitución colombiana.	48
VI. Cargo Cuarto: Los Artículos 1º, 3º y 5º son inconstitucionales pues vulneran el artículo 58 de la Constitución Política al generar al menos dos expropiaciones, así como vulneran el artículo 333 de la Constitución al intervenir de manera desproporcionada la libertad de actividad económica y la iniciativa privada:	59
A. Expropiación a los propietarios de Ganaderías de toros de lidia, al privarlos de su actividad económica, y prohibición a las empresas de las actividades taurinas de desarrollar su objeto social	59
B. Expropiación a las Plazas de Toros permanentes de carácter privado: al ser escenarios construidos de manera exclusiva o preferente para el espectáculo taurino.	61
VII. PRETENSIONES	64
VIII. Anexos	64

I. Norma Demandada:

Ley 2385 de 2024

“Por medio de la cual se aporta a una transformación cultural mediante la prohibición en todo el territorio nacional, del desarrollo de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana”.

Artículo 1º. Objeto. *La presente ley tiene por objeto aportar en una transformación cultural que se fundamente en el reconocimiento y respeto por la vida animal, y que contribuya al avance de la cultura de la paz, mediante la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas, así como de los procedimientos utilizados en estos espectáculos, que socavan la integridad de formas de vida no humana.*

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. *Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables en todo el territorio nacional*

Artículo 3º. Prohibición. *Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.*

Parágrafo primero. *Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.*

Parágrafo segundo. *El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.*

Parágrafo tercero. *El Gobierno nacional hará pedagogía sobre las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:*

- a) *Las actividades señaladas en los artículos 1º y 3º de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se trate de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población.*

- b) *La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.*
- c) *Las autoridades municipales y departamentales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades.*
- d) *Las entidades territoriales tendrán la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.*

Parágrafo cuarto. La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional ni para otras actividades prácticas no descritas en la presente ley. Por tanto, quedarán excluidas de la prohibición las cabalgatas, las actividades sobre los toros coleados, las corralejadas y las peleas de gallos. La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.

Artículo 4°. Reconversión laboral. *El Gobierno nacional, en coordinación con las Entidades Territoriales, tendrá un plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1° y 3° de la presente ley.*

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) apoyará técnicamente a la Comisión Interinstitucional creada en el presente artículo y al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en la elaboración de los instrumentos para desarrollar un registro administrativo para determinar el número de personas que dependen directa y exclusivamente de las actividades a las que hace referencia este artículo. Así mismo, se determinará el número de personas que, aunque no dependan directamente de estas actividades, se ven beneficiados con su realización.

Una vez se conozca el resultado del diagnóstico, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito de las personas que dependen de estas actividades hacia otras actividades económicas y/o laborales.

Parágrafo primero. *Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, créase una Comisión Interinstitucional liderada por el Ministerio del Trabajo y conformada por los Ministerios del Interior, Agricultura y Desarrollo Rural, así como del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las asociaciones de toreros o cualquier gremio u organización del sector, a cargo de definir los programas requeridos para la reconversión económica y laboral de estas personas.*

Parágrafo segundo. El Gobierno nacional garantizará planes especiales de articulación en los municipios, dirigido a las personas que hacen parte del comercio indirecto que rodean los espectáculos taurinos, a fin de que desarrollen sus labores en el marco de otros eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o de cualquier otra índole, que se encuentren a cargo de la respectiva entidad territorial; así como la adopción de la política pública establecida en la Ley 1988 de 2019 y sus derechos reglamentarios, a fin de beneficiar a los vendedores informales o sus organizaciones, que hacen parte de la actividad taurina, y que están amparados bajo en principio de confianza legítima.

Artículo 5°. Reversión cultural. El Gobierno nacional, en coordinación con las entidades territoriales y respetando el principio de autonomía territorial, tendrá un plazo de un (1) año contados a partir de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el artículo 3° de la presente ley, para llevar a cabo el proceso de reversión de los escenarios de propiedad pública y con participación mayoritaria del Estado, usados para el desarrollo de las prácticas taurinas, en espacios destinados a actividades culturales, lúdicas, deportivas y artísticas, priorizando la vinculación y participación de las personas señaladas en el artículo 4 de la presente ley.

Parágrafo. Para alcanzar el objetivo de la reversión cultural de manera efectiva y sostenible, se podrán usar figuras jurídicas como las Alianzas Público-Privadas y Público Populares.

Artículo 6°. Educación en cuidado y protección animal. Los Ministerios de Educación Nacional y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el marco de la Política Nacional de Educación Ambiental, brindarán las orientaciones para que en las estrategias de Proyectos Ambientales Escolares (Praes), Proyectos Ciudadanos de Educación Ambiental (Procedas) Comités Interinstitucionales de Educación Ambiental (Ciedas) se reconozca e integre el tema del cuidado y la protección animal y fauna silvestre de los diferentes ecosistemas del territorio nacional. Adicionalmente, en el marco de sus competencias, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes implementará políticas, programas y acciones orientados a fomentar una cultura ciudadana alrededor de la vida y la protección animal y que desincentiven las prácticas prohibidas en la presente ley de forma gradual en la sociedad mostrándoles los perjuicios y consecuencias de estas prácticas.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

II. Asuntos Preliminares: Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

a. Solicitud de Medida Cautelar – Auto 272 de 2023

De acuerdo con el artículo 4º de la Constitución Política (Supremacía Constitucional), el artículo 241, que le confiere a la Corte Constitucional la competencia para salvaguardar la integridad y supremacía de la Constitución, y el entendimiento que de éstas se hace en el Auto 272 de 2023 (en adelante “Auto 272”), solicito de manera respetuosa la Honorable Corte Constitucional que se proceda a la suspensión de los efectos de la Ley 2385, hasta tanto se haga su examen de constitucionalidad. La Ley 2385 (i) limita derechos fundamentales de manera desproporcionada y (ii) tiene la virtualidad de producir efectos irremediables, tal como se expondrá a continuación.

Cumplimiento de los requisitos previstos en el Auto 272

*1 La medida orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control **debe ser excepcional**. Esto implica que la Corte tiene el deber de determinar ab initio la ineficacia de otras opciones menos lesivas para la presunción de constitucionalidad de las normas sometidas a su juicio de constitucionalidad, entre ellas la adopción de un fallo con efectos retroactivos. Asimismo, dentro de esa evaluación también debe demostrarse que la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control es imperativa para la protección de bienes constitucionalmente valiosos y no involucra una afectación desproporcionada de algún contenido de la Carta Política.*

La ley 2385 prohíbe en el territorio nacional las corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas (en adelante, actividades taurinas) luego de 3 años. Esta modulación en el tiempo parecería tornar innecesario la intervención del juez constitucional mediante una medida excepcional. No obstante, el artículo 3º en sus párrafos segundo y tercero, facultan al Gobierno Nacional, en cabeza de los ministerios de las Culturas y de Medio Ambiente a expedir una regulación que escapa su competencia reglamentaria así:

Artículo 3°. Prohibición. Transcurridos tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, queda prohibido en todo el territorio nacional el desarrollo de corridas de toros, rejoneo, novilladas, becerradas y tientas.

Parágrafo primero. Para el caso de las actividades que actualmente se encuentren incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), únicamente quedarán vigentes las declaratorias sobre los elementos artísticos asociados a estas actividades, que no impliquen el maltrato animal, después de la entrada en vigencia de la prohibición referida en el presente artículo.

Parágrafo segundo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.

Parágrafo tercero. El Gobierno nacional hará pedagogía sobre las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, las cuales podrán autorizar dichos espectáculos siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:

- e) Las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se trate de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población.*
- f) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.*
- g) Las autoridades municipales y departamentales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades.*
- h) Las entidades territoriales tendrán la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.*

Parágrafo cuarto. La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional ni para otras actividades prácticas no descritas en la presente ley. Por tanto, quedarán excluidas de la prohibición las cabalgatas, las actividades sobre los toros coleados, las corralejas y las peleas de gallos. La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.

El ejercicio de tal competencia, de manera amplia, puede conllevar a que se regulen las actividades taurinas de forma tal que constituyan una censura: desnaturalizando el contenido esencial del espectáculo taurino. De otro lado, esta facultad corresponde a una deslegalización proscrita por la Constitución, pues se le otorga a la autoridad administrativa la competencia para llenar el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 916 de 2004, que regula íntegramente el espectáculo taurino. De acuerdo con el artículo 7º de la Ley demandada, el reglamento nacional taurino queda derogado a la entrada en vigencia de la ley. Esta afirmación se prueba con una lectura sistemática de la ley demandada, y en especial del artículo 3º, con el amplio contenido “regulatorio” que le permite a las autoridades administrativas.

La Ley 916 concreta variadas disposiciones constitucionales, incluso, el principio mismo de la protección de los seres sintientes, pues como lo señaló la Corte Constitucional, esta regulación sistemática tiene como contenido la regulación de: “(i) los derechos de los aficionados a recibir el espectáculo en su integridad, (ii) las obligaciones básicas de las ganaderías, (iii) la idoneidad de los recintos destinados a la práctica de la lidia, (iv) las garantías mínimas fundamentales que se reconocen a los diestros o toreros en el ejercicio de su oficio; y principalmente (v) un conjunto de reglas para salvaguardar la integridad artística de la fiesta, preservar la pureza, sanidad y bravura del toro de lidia y evitar su maltrato.”¹ Otorgarle al ejecutivo la competencia para “reglamentar” todos los anteriores componentes de las actividades taurinas, tiene como efecto (i) producir un efecto irremediable, pues abre la posibilidad que una autoridad administrativa regule una actividad artística, cuya regulación se ha hecho por la ley, y (ii) eludir el control de constitucionalidad, en la medida en que la regulación de las actividades taurinas se desplaza de la órbita del legislador a la del ejecutivo. En adición a lo anterior, se produce un perjuicio irremediable, puesto que esta regulación puede impedir que se desarrollen las temporadas taurinas de Manizales², Cali³ y Bogotá. Estas temporadas se desarrollan

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1192 de 2005.

² Que por demás es patrimonio cultural de la Nación de acuerdo con la Ley 1025 de 2006. Al amparo de la ley, hoy se pueden adquirir boletas para dicha temporada <https://cormanizales.com/comprar/>

³ Cuya temporada taurina también se encuentra anunciada: <https://www.mundotoro.com/noticia/toro-vive-organizara-la-feria-taurina-de-cali-2024/1781588>

en los meses de diciembre y enero, y solo pueden ser desarrolladas en dichas fechas, de acuerdo con los límites impuestos por la Sentencia C-666 de 2010.

El perjuicio irremediable en el caso de CORMANIZALES es aún más evidente en la medida que la temporada taurina ya se encuentra contratada en los términos de la Ley 916 de 2004 (**Anexos 2 al 7**) por lo cual un cambio en las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas conllevaría a la responsabilidad contractual de CORMANIZALES. Los contratos para la realización de la temporada taurina de Manizales de 2025 se han firmado al amparo del principio constitucional de buena fe, al amparo de la Ley 916 de 2004, por lo que un cambio vía decreto de las condiciones de ejecución genera perjuicios irremediables para la empresa CORMANIZALES.

El perjuicio irremediable es aun mas grave y palmario en el caso de Manizales. De no darse la temporada taurina en 2025, con integridad del espectáculo taurino de acuerdo con la Ley 916 de 2004, tal y como está contratado, se privaría a (i) CORMANIZALES de cumplir su único objeto social, afectando sus derechos fundamentales a la libre empresa, así como creando un escenario de responsabilidad contractual y (ii) los derechos a la vida y la salud de los niños y niñas del Hospital Infantil de Caldas, cuya financiación depende de la Temporada Taurina de Manizales.

En efecto, Temporada Taurina de Manizales es desarrollada por CORMANIZALES. La Plaza de Toros de Manizales es propiedad de la Cruz Roja Colombiana – Seccional Caldas. El objeto único de CORMANIZALES, es ser una Corporación (de las que se refiere el artículo 19 del Estatuto Tributario), que gestiona la Plaza de Toros, y que debe destinar las ganancias de la Temporada Taurina de cada año al sostenimiento del Hospital Infantil de Caldas. Así consta en el objeto social de los Estatutos de CORMANIZALES:

“Artículo 5: Objeto social. CORMANIZALES tiene como objeto principal, la actividad descrita en el numeral 12 del artículo 359 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 152 de la Ley 1819 del 2016, o cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya, referida a la promoción y apoyo al “HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO”, propiedad de la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas, que se dedica a las actividades de salud a que hace referencia el numeral segundo

del artículo 359 ibídem, o cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya, motivo por el cual todo el beneficio neto o excedente, que perciba CORMANIZALES, **será destinado a la Cruz Roja Seccional Caldas, quien deberá destinar los recursos única y exclusivamente a las actividades de salud desarrolladas por el “HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO”.**

Artículo 6: Desarrollo del objeto social. En desarrollo de su objeto **CORMANIZALES ejecutará la feria taurina anual de Manizales, y otros espectáculos taurinos, artísticos, recreativos, deportivos y culturales, para el cumplimiento de su misión institucional,** adicionalmente la entidad podrá : celebrar contratos, sin importar la cuantía, con entidades públicas o privadas; acceder a créditos u otros productos ofertados por entidades del sistema financiero; realizar actos considerados mercantiles por el ordenamiento jurídico colombiano; inscribir, comprar, arrendar, subarrendar y en general realizar actuaciones con o sin establecimientos de comercio; realizar inversiones encaminadas a rendir frutos civiles o comerciales; celebrar convenios con otras entidades de naturaleza pública o privada, con o sin fines de lucro; en general cualquier actuación encaminada a la consecución de recursos económicos necesarios para el cumplimiento de su objeto, y las actuaciones pertinentes para la ejecución del mismo.”

Por otro lado, estas son las cifras de los giros anuales que CORMANIZALES ha hecho al Hospital Infantil de Caldas:

DONACIONES REALIZADAS POR CORMANIZALES DESDE 1998 HASTA EL 2022		
TEMPORADA	VALOR DONACION	INVERSION
1998	\$ 193.127.456	SISTEMAS
1999	\$ 200.000.000	SISTEMAS - INSTRUMENTAL MEDICOS
2000	\$ 200.000.000	SISTEMAS-ASESORIAS JURIDICAS-SUBESTACION ELECTRICA
2001	\$ 300.000.000	SUBESTACION EL.ETRICA-ABONOS BANCO DE SANGRE-SISTEMAS-PLAZA
2002	\$ 360.000.000	RAYOS X - OBRAS CIVILES HOSPITAL Y PLAZA TOROS
2003	\$ 621.331.874	OBRAS CIVILES HOSPITAL - PREDIAL Y MANTEM. PLAZA
2004	\$ 551.410.480	OBRAS CIVILES HOSPITAL - PREDIAL Y MANTEM. PLAZA - SISTEMAS
2005	\$ 631.834.789	EQUIPOS MEDICO CIENTIFICOS ,GASTOS GENERALES GUERRA DOS. PRED. PLAZA
2006	\$ -	NO SE PUEDE APROPRIAR PARA DONACION DECRETO 840 MARZO 8 DE 2005
2007	\$ 320.000.000	REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL - OBRAS CIVILES AREA ADMINISTRATIVA. DE ESTE VALOR \$184.400.000 FUERON RECIBIDOS COMO ANTICIPO Y PRESTAMO EN EL AÑO 2008
2008	\$ 285.163.884	COMPRA EQUIPO CIENTIFICO
2009	\$ 374.986.585	INTERVENCION AREA DE URGENCIAS
2010	\$ 370.000.000	COMPRA MEDICAMENTOS E INSUMOS
2011	\$ 292.605.000	COMPRA MEDICAMENTOS E INSUMOS
2012	\$ 376.790.000	PAGO DE PROVEEDORES
2013	\$ -	
2014	\$ 300.000.000	COMPRA MEDICAMENTOS E INSUMOS
2015	\$ 600.000.000	COMPRA MEDICAMENTOS E INSUMOS Y PAGO IMPUESTO PREDIAL
2016	\$ 871.418.334	COMPRA DE MEDICAMENTOS, MAQUINA DE ANESTESIA, ELECTROCARDIOGRAFO E INSTRUMENTAL QUIRURGICO
2017	\$ 200.000.000	COMPRA MEDICAMENTOS E INSUMOS Y EQUIPO DE COMPUTO
2018	\$ 300.000.000	COMPRA DE EQUIPO MEDICO (LAMPARA CELITICA, VENTILADORES, DESINFECTADOR, E INSTRUMENTAL QUIRURGICO)
2019	\$ 500.000.000	COMPRA DE EQUIPO MEDICO (TORRE DE VIDEOGASTROSCOPIO MAS VIDEOCAMERAS) Y DE ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL POR PANDEMIA-COVID19
2020	\$ -	PANDEMIA COVID-19
2021	\$ -	PANDEMIA COVID-19
2022	\$ 207.098.118	DESTINADOS PARA INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGIA
2023	\$ 500.000.000	SEGUN ACTA NRO 33 DE LA ASAMBLEA DE CORMANIZALES. SE AUTORIZO ANTICIPO POR \$500.000.000
TOTAL	\$ 8.655.687.520	

Cra 27 N° 10 A - 04 Conm. PBX: 606 8836124 whatsapp 312 845 5608
Email: contabilidad@cormanzales.com - www.cormanzales.com
Manizales - Colombia



Así pues, es imperativo que la Corte Constitucional tome medidas que impidan que (i) se materialice una afectación a los derechos fundamentales a la libertad de expresión cultural; (ii) la libertad de escoger y ejercer profesión u oficio y (iii) la libertad de empresa y de iniciativa privada. Los cuales, se ven afectados al entender que el principio constitucional de protección animal tiene un carácter absoluto, y por lo tanto su aplicación, erradamente, se tiene como imperiosa.

2. Segundo, el decreto de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control abstracto *procede única y exclusivamente respecto de disposiciones prima facie abierta o manifiestamente inconstitucionales*, esto es, que de una primera y simple observación se infiera su ostensible incompatibilidad o notoria discrepancia con los preceptos superiores sea porque vulneren derechos fundamentales, violen claros mandatos constitucionales, o

establezcan regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas.

Como se expone en la presente acción, de una simple observación de la norma expedida con el congreso se evidencia que se establecen medidas desproporcionadas. La prohibición de las actividades taurinas es la mas gravosa de las medidas que tiene a su disposición el Estado para materializar el deber de protección animal, sin afectar otros derechos constitucionales, como lo son el pluralismo, la diversidad cultural, la libertad de ejercer y elegir profesión u oficio, la libre empresa y la libre iniciativa privada. Es palmario que estos derechos fundamentales se están viendo afectados de manera intensa, para satisfacer el mandato de protección animal como si este fuese absoluto y no admitiera una ponderación y armonización con el resto del texto constitucional.

Entender el principio de protección animal de manera absoluta es contrario a la jurisprudencia constitucional. Como se expone a continuación, en la formulación de los cargos de la presente demanda, la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional ha sido clara al señalar que el deber de protección animal no es absoluto, por lo cual, no se puede derivar un mandato de prohibición de las actividades taurinas de manera clara e inequívoca.

3. Tercero, el decreto de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto control abstracto procederá única y exclusivamente respecto de las disposiciones *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales y **que producen efecto irremediable o que eludan el control de constitucionalidad**, según se ha explicado en esta providencia. Es decir, lo decidido en esta oportunidad por la Corte no puede comprenderse como una autorización *in genere* para la procedencia de la suspensión provisional en la acción pública de inconstitucionalidad o en el control automático posterior. En contrario, se trata de una medida excepcional, que se aplica como última opción para la defensa de la guarda de la integridad y la supremacía constitucional y en escenarios en los que, ante la inexistencia de una medida de ese carácter, indudablemente se generaría un caso de elusión del control de constitucionalidad y la correlativa inmunidad a ese control.

Como se ha señalado las normas demandas producen un efecto irremediable: la imposibilidad de desarrollar las actividades taurinas, con la integridad de la expresión

cultural artística, durante las fechas previstas para ello en el año 2024 (la Feria Taurina de Cali se lleva a cabo durante diciembre) y al inicio del año 2025 (Las Ferias Taurinas de Manizales y Bogotá se llevan a cabo en los meses de enero y febrero). Por el otro lado, se reitera, la deslegalización contenida en el artículo 3º, conlleva que se eluda el control de constitucionalidad sobre la posible regulación indebida de las actividades taurinas.

4 **Cuarto**, la procedencia de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales y con efectos irremediables o que eludan el control de constitucionalidad **está supeditada al cumplimiento de un juicio estricto de proporcionalidad** en el cual se demuestre que (i) esa medida es imprescindible para cumplir con un objetivo constitucionalmente imperioso relacionado como es la efectividad de la guarda de la integridad y supremacía constitucional; y, (ii) los beneficios que se deriven de la adopción de la medida excepcional orientada a impedir la producción de efectos de las normas objeto de control sean mayores que las limitaciones que esa medida impone al principio democrático que justifica la presunción de validez de la legislación, puesto que siempre será más importante garantizar la supremacía constitucional que la vigencia, ejecución y aplicación de una disposición legal abierta o manifiestamente inconstitucional sea porque vulnere derechos fundamentales, viole claros mandatos constitucionales, o contenga regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas. Este grado de exigencia se explica precisamente en el hecho de que una decisión de esta naturaleza que recae sobre disposiciones *prima facie* abierta o manifiestamente inconstitucionales y con efectos irremediables o que eluden el control constitucional, como se ha indicado, incide de manera significativa en el principio democrático y en la correlativa presunción de constitucionalidad de la legislación que de contera se desvanece con esta clase de disposiciones, sumado a la legitimidad de la que, sin duda, están revestidas las decisiones legislativas, pero que debe ceder ante la abierta, manifiesta, notoria y ostensible inconstitucionalidad que *prima facie* se infiere de ellas. Además, esta medida tendría efectos concretos en el carácter participativo de la acción pública de inconstitucionalidad, en especial cuando es adoptada con anterioridad al recibo de las intervenciones ciudadanas y del concepto del Procurador General de la Nación. En consecuencia, debido a los efectos profundos de la suspensión provisional en cada uno de esos bienes y valores constitucionales, a partir de los criterios restrictivos de su procedencia resulta necesario que esta decisión sea excepcional y esté supeditada al cumplimiento del grado más exigente de escrutinio judicial. Así, dentro de ese mismo análisis habrá que determinarse si una medida menos gravosa, como la potencial adopción de un fallo con efectos retroactivos, cumpliría con el objetivo buscado.

Como se puede apreciar, a continuación, en los cargos Tercero y Cuarto, la Ley demandada produce efectos desproporcionados sobre derechos fundamentales. (a) limita de manera desproporcionada los derechos a libre expresión artística y a la libertad de escoger profesión u oficio; (b) vulnera el principio constitucional de pluralismo (art. 1º), la prohibición de censura (Art. 20) y la garantía de la diversidad cultural (Art. 7º y 72) y (c) vulnera los derechos a la propiedad privada (art. 58) y a la libertad de empresa e iniciativa privada (Art. 333). En este sentido, toda vez que el Legislador no puede afectar de manera desproporcionada los derechos fundamentales, la adopción de una medida provisional en este caso no resulta en una interferencia indebida del principio democrático. Máxime cuando la Corte Constitucional ha señalado que “ bajo ningún punto de vista, que se pretenda imponer una visión cultural a través de la apelación a las mayorías, sean locales o nacionales, porque tal idea repugna a nuestro ordenamiento jurídico, que se asienta precisamente sobre la base de pluralismo social y diversidad cultural, y que elabora la idea de Nación a partir del fomento, la exaltación y la promoción “*de la cultura en sus diversas manifestaciones*” -art. 70 Superior-. Hay que recordar también, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las expresiones culturales, lo que nos ubica en un ordenamiento jurídico de libertades, de igualdad y de derechos, y no en uno de simples mayorías aplastantes que persigan la proscripción de las culturas diversas. Así, por más anómalas, inferiores o imperfectas que parezcan a la mayoría o a otros sectores influyentes ciertas expresiones culturales, la realidad es que es el conjunto de expresiones culturales, todas en pie de igualdad, lo que permite construir una sociedad verdaderamente libre, incluyente y pluralista, como la imaginada por el Constituyente de 1991”⁴

⁴ Corte Constitucional, Auto A-025 de 2015

III. Cargo Primero: La Ley 2385 es inconstitucional al vulnerar los artículos 142 y 150 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 3 de 1992 en el trámite legislativo

La Ley 2385 de 2024 es inconstitucional debido a un vicio de procedimiento insubsanable⁵ toda vez que fue radicada para su primer debate en una comisión constitucional permanente que carece de competencia. En consecuencia, los artículos 142 y 150 de la Constitución Política son vulnerados en el trámite de la presente ley. En el primero de ellos se determina que el Congreso de la República estará dividido en comisiones permanentes, se les asignarán las materias de las que conocerán y se determinará el número de ellas mediante la ley; en el segundo, se le asignan las funciones al Congreso de la República. Los artículos anteriores son desarrollados mediante la Ley 5 de 1992 y la Ley 3 de 1992, las cuales son parámetro de control de constitucionalidad al pertenecer al bloque de constitucionalidad en sentido lato⁶.

La Ley 2385 fue tramitada en la comisión sexta (6) constitucional permanente, cuando de acuerdo con la Ley 3 de 1992 (en adelante “Ley 3^a”), correspondía a la comisión quinta (5) constitucional permanente. En el artículo segundo de la Ley 3^a (2) se establece que la comisión sexta (6) constitucional permanente tramita los proyectos de ley sobre los siguientes temas: comunicaciones, tarifas, calamidades públicas, funciones públicas y prestación de los servicios públicos, medios de comunicación, investigación científica y tecnológica, espectros electromagnéticos, órbita geoestacionaria, sistemas digitales de comunicación e informática, espacio aéreo, obras públicas y transporte, turismo y desarrollo turístico, educación y cultura. El objeto de la Ley 2385, es la prohibición de las actividades taurinas; lo cual escapa a todas las categorías anteriores. De otro lado, la comisión competente era la comisión quinta (5) constitucional permanente, la cual conoce de las siguientes materias: régimen agropecuario, ecología, medio ambiente y recursos naturales, adjudicación y recuperación de tierras, recursos ictiológicos y asuntos del mar, minas y energía, corporaciones autónomas regionales.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C – 975 de 2002

⁶ Corte Constitucional, sentencias C – 225 de 1995, C – 582 de 1999

La competencia de la comisión constitucional quinta (5) permanente es sustentada a continuación en dos argumentos. El primero de ellos, tiene como fundamento el reconocimiento de su competencia por parte del Congreso mismo. Para ello, se hará un recuento histórico de los proyectos de ley presentados sobre la materia y el segundo en un recuento jurisprudencial donde la Corte Constitucional ha establecido cual es el bien constitucional que se protege mediante la prohibición de las corridas de toros y demás actividades relacionadas.

La Ley 2385 no es el primer intento de prohibición de las actividades taurinas. En efecto, este tipo de prohibición se ha intentado en múltiples ocasiones. Todos estos trámites de proyectos fallidos han tenido un mismo denominador: han sido radicados en la comisión quinta o la primera constitucional permanente. En este sentido, el Legislador en su práctica ya había reconocido cuál es la comisión permanente competente. El cambio súbito a la comisión 6ª, por parte de los legisladores que radicaron el proyecto⁷, tuvo como único fin elegir –a la carta y no con apego a la ley– la comisión donde se preveía que el proyecto podría alcanzar mayorías. En este sentido, los legisladores vulneraron el trámite legislativo al abusar de la posibilidad de radicarlo en una comisión constitucional permanente.

⁷ Gaceta N° 399 de 2023 Senado:

- Radicado el 26 de abril de 2023
- Radicado por: **Ministro de Cultura, Dr. JORGE IGNACIO ZORRO**; con el acompañamiento de los Senadores ESMERALDA HERNANDEZ SILVA, ALEXANDER LOPEZ MAYA, JONATHAN PULIDO HERNANDEZ, SANDRA RAMÍREZ, AIDA AVELLA ESQUIVEL, OMAR DE JESUS RESTREPO, IMELDA DAZA COTES, JULIAN GALLO CUBILLOS, ARIEL AVILA, ISABEL CRISTINA ZULETA, GLORIA FLOREZ SCHNEIDER, PAULINO RIASCOS, ALEX FLOREZ HERNANDEZ, CATALINA PÉREZ PÉREZ, PIEDAD CORDOBA, ROBERT DAZA, IVAN CEPEDA CASTRO, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, POLIVIO ROSALES CADENA, AIDA QUILCUE VIVAS, WILSON ARIAS CASTILLO, SANDRA JAIMES CRUZ, MARTHA PERALTA EPIEYÚ, ANTONIO JOSÉ CORREA, PEDRO HERNANDO FLOREZ PORRAS, INTI ASPRILLA, MARIA JOSÉ PIZARRO, JAIRO CASTELLANOS SERRANO, FABIAN DÍAZ PLATA; y los Representantes DUVALIER SANCHEZ ARANGO, MARIA DEL MAR PIZARRO, ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO, SANTIAGO OSORIO MARIN, ANDRES CANCEMANCE, ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, MARIA FERNANDA CARRASCAL, MARTHA ALFONSO JURADO, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, KATHERINE MIRANDA PEÑA, ALEXANDRA VASQUEZ, DAVID RACERO, ALEJANDRO TORO.

En primer lugar, Si se realiza un recuento de los últimos proyectos de ley que han tocado el tema de las corridas de toros (los cuales en su gran mayoría han buscado la prohibición), ninguno de ellos ha sido tramitado en la comisión sexta (6) constitucional permanente. El Proyecto de Ley (en adelante PL) 317 de 2020 Cámara, titulado “*Por medio del cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemén o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones*”, fue tramitado en la comisión quinta (5) constitucional permanente y fue archivado. El PL 410 de 2020 Cámara y 359 de 2020 Senado, titulado “*Por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, fue tramitado en la comisión primera (1) constitucional permanente y fue archivado. El PL 328 DE 2022 Cámara y 085 de 2022 Senado, titulado “*Por la cual se prohíben progresivamente las practicas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones*”, fue tramitado en la comisión quinta (5) constitucional permanente y fue archivado. El PL 033 de 2023 Cámara, titulado “*Por el cual se prohíben las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*”, tramitado en comisión primera (1) constitucional permanente y archivado. Finalmente, el PL 122 de 2023 Cámara, titulado “*Por medio del cual se reconocen, morigeran y regulan las actividades de la cultura rural y urbana popular con animales en le territorio nacional*”, tramitado en comisión quinta (5) constitucional permanente y que hoy se encuentra en tramite legislativo. Con los antecedentes queda claro que la comisión competente para tramitar el proyecto de ley era la comisión quinta (5) constitucional permanente al afectar el agro colombiano y mas importante aun al tratar el tramite de las leyes relacionadas con el bien constitucional que se pretende proteger con la prohibición de las corridas de toros; o en su defecto la comisión primera (1) constitucional permanente al afectar derechos fundamentales.

De este recuento de los proyectos de ley, que comparten objeto con la Ley 2385 es evidente que tanto la Ley 3ª, como la practica legislativa dan cuenta que es la comisión 5ª constitucional permanente de manera principal, y la comisión 1ª constitucional permanente, de manera residual, las competentes para conocer de la regulación o eventual prohibición de las corridas de toros. El primer lugar, baste reconocer que las corridas de toros afectan directamente las actividades agropecuarias, pues es allí donde

se desarrolla la crianza de los toros de lidia. En este sentido, es importante señalar que en el trámite legislativo el Senador Guido Echeverry dejó la siguiente constancia sobre el vicio que tenía la Ley 2385 en su trámite:

(...) Desde la discusión en la comisión sexta (6) de Senado, **de la que hago parte**; fui enfático en que esta no era la comisión que debía adelantar el estudio de este proyecto [hoy ley 2385 de 2024]. En tanto que afecta derechos fundamentales de primer y segundo grado, dado que el presente proyecto de ley (hoy ley (·) de 2024) implica la prohibición de actividades directamente relacionadas con el **régimen agropecuario y ambiental** es imperativo subsanar los vicios generados al ser tramitado en una comisión carente de competencia, como dije aquí en la discusión correspondiente en la plenaria de este recinto. La comisión sexta (6) constitucional permanente, la cual según el artículo 2 de la ley 3 de 1992; se encarga de conocer los temas relativos a: comunicaciones, tarifas, educación y cultura, entre otras. La comisión quinta; conoce: del **régimen agropecuario**, ecología, **medioambiente y recursos naturales**, adjudicación y recuperación de tierras, entre otros. Y aunque no se desconoce el valor cultural de las prácticas tradicionales con animales, **el énfasis mismo del proyecto es la protección animal** frente a estos espectáculos. Por lo tanto, aludiendo al párrafo primero del mencionado artículo dos (2), el cual habla sobre el principio de especialidad y al tratarse de un tema agropecuario y de bienestar animal, (...) tuvo que haber sido la comisión quinta (5) la encargada de estudiar este proyecto. El proyecto de ley tiene un impacto considerable en el sector agropecuario y medioambiental, dado que las actividades de la cultura rural y urbana popular con animales, ejerce una influencia significativa en este ámbito. De esta manera, realizo un llamado para que el tránsito de cada proyecto de ley, reitero; en específico aquellos que generan un alto debate e impacto para el país, cumplan con la técnica legislativa apropiada y conforme a lo dispuesto en la Ley 5 de 1992. (...) Esta misma intervención la hice cuando discutimos en segundo debate esta iniciativa y dejo constancia (...) para que esta constancia pueda ser elemento de juicio a

estudiar por parte de la Corte Constitucional cuando estudie la demanda de este proyecto.⁸

De otro lado, y como se evidenciará en esta demanda, la Ley 2385 afecta de manera intensa, grave y desproporcionada derechos fundamentales. Afecta el derecho al trabajo, afecta la libertad de expresión, afecta la prohibición de censura, afecta la libertad de ejercer profesión u oficio, afecta la propiedad privada y afecta los principios constitucionales de pluralismo, y diversidad y libertad cultural. En este sentido, el Legislativo ha debido considerar si la materia de la ley en cuestión era o bien mayoritariamente sobre temas agrícolas, o en su defecto, si la gravísima afectación de derechos fundamentales conllevaba a su trámite en la comisión primera constitucional permanente. Las dos opciones constitucionales permisibles para el legislador, no guardan relación con la decisión de tramitar la hoy Ley 2385 en la comisión 6ª, lo cual se constituye en un vicio insubsanable del trámite de la ley.

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ratifica el argumento sobre la competencia de la comisión 5ª o en su defecto de la comisión 1ª para tramitar este tipo de proyectos de ley. La Corte Constitucional en la sentencia hito sobre las corridas de toros ha establecido dos premisas fundamentales. En primer lugar, en la Sentencia C-666 de 2010 se afirma que la Constitución Política de Colombia tiene un componente ecológico. En segundo lugar, en dicha sentencia se señala que dentro del concepto de medio ambiente deben entenderse incluidos los animales tanto silvestres como domésticos. En tercer lugar, la sentencia C-666 de 2010 afirma que los animales son y deben ser protegidos como un recurso natural, al margen de las excepciones que se consideran constitucionalmente admisibles. Así en la sentencia C-666 de 2010 la Corte Constitucional desarrolla las anteriores premisas:

“(…) una concepción integral del ambiente obliga a concluir que dentro de los elementos que lo componen deben entenderse incluidos los animales,

⁸ Sesión plenaria de Senado, 05 de junio de 2024, <https://www.youtube.com/live/FoO-q9tPoeo?si=3WBF9LyeIYrp5FZc>

que hacen parte del concepto de fauna que, a su vez, se ha entendido como parte de los recursos naturales o, en otras palabras, de la *naturaleza* como concepto protegido, cuya garantía es contemplada por la Constitución de 1991”.

De los elementos anteriores es posible desarrollar un silogismo que demuestra la competencia de la comisión quinta (5) constitucional permanente. En primer lugar, se ha establecido que la Ley 2385 tiene por objeto prohibir las actividades taurinas, tal y como se evidencia en las gacetas del Congreso que dan cuenta del trámite legislativo⁹. En segundo lugar, que el bien constitucional que se pretende proteger al prohibir las corridas de toros son los recursos naturales en sentido general y los animales en sentido particular. En tercer lugar, la comisión quinta (5) constitucional permanente es la encargada de tramitar en primer debate las leyes relacionadas con los recursos naturales. Lo cual obliga a concluir mas allá de toda duda que la comisión competente para tramitar en primer debate la ley en cuestión era la comisión quinta (5) constitucional permanente y no la comisión sexta (6) constitucional permanente. En efecto, si el objeto principal de la ley es proteger unos seres sintientes, los toros de lidia, el impacto que debe considerar el congreso sobre la agricultura no es menor. Este debe pasar al menos por las siguientes preguntas fundamentales: ¿qué sucederá con los toros de lidia actualmente siendo criados para las corridas de toros? ¿qué sucederá con los toros y vacas de lidia destinadas a la crianza de los toros a ser usados en las corridas que aun se encuentran en su ciclo vital? ¿qué sucederá con la actividad económica de las personas que se dedican a la crianza de las corridas de toros? ¿qué impacto sobre el ecosistema puede tener el pasar de una ganadería como la de toros de lidia a una reconversión a una ganadería extensiva? ¿es viable este tipo de reconversión? ¿cómo se afecta la propiedad privada al inutilizar los

⁹ : El trámite legislativo se encuentra en las siguientes Gacetas:

- 399 de 2023 Senado de la República
- 477 de 2023 Senado de la República
- 1057 de 2023 Senado de la República
- 1226 de 2023 Senado de la República
- 1490 de 2023 Cámara de Representantes
- 242 de 2024 Cámara de Representantes
- 720 de 2024 Cámara de Representantes
- 735 de 2024 Senado de la República
- 737 de 2024 Cámara de Representantes

toros de lidia, vacas y toro reproductores frente a la única actividad económica en que resultan útiles? ¿qué impacto sobre el valor y la utilidad de las tierras ganaderas de lidia tiene esta prohibición? Nótese que todas estas son preguntas que tienen un impacto central, producto del objeto de ley¹⁰, y que quedan sin responder por parte de los expertos en estas materias que integran la comisión 5^a. En este sentido, la calidad de la deliberación para la formación de la voluntad colectiva de la Ley 2385 se ve seriamente afectada, pues se priva a quienes conocen de las materias a tener una voz decisiva frente al trámite. El privar al congreso de la posibilidad de asumir con seriedad estas preguntas, renunciando a lo que es su principal función, solo tiene como explicación lógica que los ponentes de la hoy Ley 2385 escogieron, a su antojo, una comisión constitucional permanente donde tuvieran mayorías aseguradas.

Para concluir es fundamental hacer una referencia al artículo 2 de la Ley 3 de 1992 y a la jurisprudencia constitucional. El artículo establece en su párrafo segundo que “Cuando la materia de la cual trate el proyecto de ley, no este claramente adscrita a una Comisión, el presidente de la respectiva Cámara, lo enviara a aquella que, según su criterio, sea competente para conocer de materias afines”. Es claro que la materia de la cual trata la ley es competencia de la comisión quinta (5) constitucional permanente. Sin embargo, si se quisiera objetar que en realidad la materia de la ley no esta claramente adscrita a una comisión, el tramite que ha debido seguirse es el establecido en el párrafo citado anteriormente. No obstante, ello no sucedió y el registro de lo anterior se encuentra presente en la gaceta¹¹, en donde queda constancia de que los autores del proyecto de ley solicitaron a la Presidencia del Senado que se asignara a la comisión sexta (6) constitucional permanente el tramite de la ley demandada y que no fue una asignación realizada por el propio presidente de la corporación, como ha debido hacerse en un supuesto escenario de duda sobre la comisión competente. La razón para evitar cumplir con el trámite legalmente establecido, refuerza la tesis según la cual la selección de

¹⁰ Lo anterior es lo que estableció la propia Corte Constitucional como mecanismo idóneo para establecer la competencia de las comisiones en la sentencia C – 957 de 2002: “(...) el criterio para definir cuál es la comisión a la que ha debido remitirse dicho proyecto es eminentemente material; es decir, referido al tema y a la finalidad que persigue la ley, sin que resulte relevante que entre las varias materias tratadas una tenga un mayor número de artículos.”

¹¹ Gaceta N° 399 de 2023 Senado, pg. 14

comisión por parte de los autores del proyecto tuvo como único objetivo evadir la evidente falta de mayorías en la comisión quinta (5) constitucional permanente, en donde todos los proyectos presentados con anterioridad han resultado archivados. El dejar de lado el mecanismo que tanto la ley como la propia Corte Constitucional prevén en caso de duda sobre las comisiones competentes facilitó a los congresistas burlar el trámite legislativo y entrar al debate con mayorías garantizadas y con cartas de triunfo marcadas. De acuerdo con la sentencia C – 044 de 2015, el mecanismo establecido en el parágrafo segundo de la Ley 3 de 1992 tiene como fin “(...) faculta[r] al presidente de la cámara en la que inicia el trámite de un proyecto para que, en caso de existir duda razonable sobre la comisión a la que corresponde su trámite, lo asigne a la que estime competente para darle primer debate”.

Si bien la jurisprudencia constitucional en cuanto a vicios de trámite señala que el análisis debe hacerse con cierta flexibilidad, ello no implica que el trámite pierda por completo su importancia. En efecto, en este caso el vicio de trámite afecta al menos dos principios subyacentes a una democracia constitucional. En primer lugar, afecta de manera grave la calidad de la deliberación, en la medida en que se priva a una comisión experta en la materia de pronunciarse sobre las graves o posibles afectaciones que puede generar un proyecto de ley. En segundo lugar, se afecta el pluralismo y el respeto por las minorías en el trámite legislativo. El sentido de tener una comisión constitucional permanente es el de especialidad, no el de permitirle al Gobierno de turno, o a los congresistas autores de un proyecto de ley, elegir a la carta el punto de partida de su proyecto, de acuerdo con las potenciales mayorías en una comisión para así hacer más fácil el trámite legislativo. El trámite legislativo es un proceso complejo. En él se enfrentan fuerzas de gobierno y de oposición, se contraponen los intereses de diferentes visiones políticas y facciones de la publicación, se debate y se buscan acuerdos, o en ocasiones, al no lograr compromisos y acuerdos las iniciativas se derrotan. Así se materializa el pluralismo político de la Constitución de 1991, y el respeto por todas las voces que confluyen a la formación de la voluntad popular mediante leyes, sean estas voces mayoritarias o minoritarias. Dejar que las comisiones de trámite de los proyectos de ley se escojan a la carta, de acuerdo con donde sus autores o el gobierno prevén tener mayorías, constituye un abuso de poder, y una burla a las talanqueras que los

procedimientos ponen para un correcto funcionamiento de las instituciones democráticas.

A la luz de lo anterior, cuando la Corte Constitucional ha establecido qué el control procedimental es por regla general flexible, ello no implica que deba aceptar arbitrariedades. Así debe entenderse que cuando la Corte ha señalado, frente a vicios similares, que “(...) el control de constitucionalidad que se adelante en esa causa debe ser flexible, de forma tal que sólo se pueda considerar la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto, cuando la asignación de competencia resulte irrazonable y claramente contraria a los contenidos normativos del artículo 2º de la ley 3ª de 1992”¹², el análisis de la razonabilidad debe tener en cuenta las graves afectaciones a los demás principios constitucionales que se derivan de un trámite equivocado como el que tuvo lugar en el presente caso.

Como se demostró anteriormente la asignación de competencia es irrazonable, pues tiene como único fin burlar las normas del trámite legislativo con aras de asegurar una mayoría que no estaba asegurada en las demás comisiones, y se sustenta en una decisión de carácter político que dio al traste con el orden constitucional, lo que debe tener como consecuencia que la Corte Constitucional declare inexecutable la Ley 2385 por un vicio de trámite.

¹² Corte Constitucional, sentencia C – 957 de 2002

IV. Cargo Segundo: La Ley 2385 es inconstitucional al vulnerar los artículos 151 y 334 de la Constitución Política y 7 de la ley 819 de 2003 por ordenar un gasto, pero carecer de: análisis de impacto fiscal, concepto de ministerio de hacienda y no especificar la fuente para cubrir el aumento de gasto

La Ley 2385 de 2024 es inconstitucional por vulnerar los artículos 334 y 151 de la Constitución Política de Colombia, desarrollados mediante la Ley 819 de 2003 la cual es parámetro de constitucionalidad al pertenecer al bloque de constitucionalidad por ser una ley orgánica¹³. Como consecuencia de esta omisión, la Ley 2385 no obstante ordena un gasto en los artículos 4 y 5; carecen de análisis de impacto fiscal, así como del concepto del Ministerio de Hacienda. De la misma manera, en el trámite legislativo, no se especificó por parte del Ministerio de Hacienda la fuente para cubrir el aumento de gastos necesarios para la financiación de las medidas de reconversión laboral y de reconversión estructural de los escenarios taurinos. Lo anterior vicia de forma insubsanable la totalidad de la ley.

El artículo 7 de la ley 819 de 2003 establece una serie de condiciones para proteger la transparencia fiscal y la estabilidad macroeconómica. La primera de ellas, es que **en todo momento** el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley que ordene gasto deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. También establece que para cumplir con dicho requisito se debe hacer una inclusión expresa de dicho análisis en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite del proyecto de ley. En segundo lugar, el Ministerio de Hacienda deberá rendir un concepto, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, frente a la consistencia de lo dispuesto en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite sobre los costos fiscales de la iniciativa. En último lugar, la ley establece una carga adicional para los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, la cual consiste en la necesidad de establecer explícitamente la fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos.

¹³ Corte Constitucional, sentencias: C – 1113 de 2004, C – 500 de 2005, C – 874 de 2005, C – 502 de 2007, C – 161 de 2024 (Comunicado 20)

La Ley 2385 ordena gasto en sus artículos, 4º y 5º. Lo hace al generar planes que requieren de financiación para su ejecución. La evidencia que la Ley 2385 ordena gasto, se da en que su redacción contiene la creación de programas de reconversión laboral, creación de comisiones intersectoriales, programas de reconversión de inmuebles, actividades que incorporan verbos rectores propios de la garantía de derechos y de la planeación, creación y ejecución de políticas públicas. Se señala con claridad quienes son los responsables por implementar y ejecutar tales políticas, es decir, cuáles son las entidades encargadas de ordenar el gasto, y finalmente, señala quienes son los sujetos beneficiarios de los planes o programas que la ley crea. Todo esto, sin haber hecho siquiera una mínima estimación del gasto que generarán estas políticas públicas que se describen a continuación:

Artículo de la Ley 2385	Cuarto: Reconversión laboral	Quinto: reconversión de inmuebles y pedagogía
Medida que genera gasto	<ul style="list-style-type: none"> • Titular: Gobierno Nacional en coordinación con las entidades territoriales • Programa a Financiar: “garantizar programas de reconversión económica” – “Facilitar el tránsito a otras actividades económicas” – Creación de comisión interinstitucional para determinar los programas de reconversión. • Sujetos beneficiados: Las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, 	<ul style="list-style-type: none"> • Titular: Gobierno nacional y entidades territoriales • Programa a Financiar: “reconversión de escenarios de propiedad pública y de propiedad mayoritaria del Estado” “implementará políticas, programas y acciones orientados a fomentar una cultura ciudadana alrededor de la vida y la protección animal y que desincentiven las prácticas prohibidas en la Ley de forma gradual en la sociedad mostrándoles los perjuicios y consecuencias de estas prácticas.”

	<p>se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1º y 3º de la Ley. Vendedores ambulantes amparados por la confianza legítima.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sujetos Beneficiados: Población en general en los lugares de tradición taurina
--	--	---

En los artículos 4º y 5º, que son el resultado directo de los artículos 1º, 2º y 3º, se incluyen medidas de carácter positivo, de carácter programático, que tendrán un impacto sobre las finanzas del Estado. En efecto, toda vez que los artículos 1º, 2º, y 3º, prohíben una actividad laboral, prohibición que además tiene impacto en las actividades económicas alrededor de dichas actividades, el Legislador optó por la vía de resarcir el daño causado por tal prohibición a las poblaciones afectadas. Por otro lado, para impedir daños al patrimonio público, producto de la inutilización de bienes del Estado dedicados a la tauromaquia, se ordenó la reconversión arquitectónica de tales escenarios, para que en ellos se pueden adelantar otras actividades. Finalmente, el Legislador ordena medidas paternalistas, de educación en contra de las actividades taurinas, que también deben ser financiadas por el Estado.

Estas medidas positivas, al menos las del artículo 4, a su vez, buscan resarcir los derechos fundamentales que impacta negativamente la Ley. En este sentido, el legislador ha debido tener en consideración (i) el impacto fiscal de estas medidas; (ii) la posibilidad fiscal de su implementación, de manera que no se afecten los derechos fundamentales de las personas que desarrollan actividades taurinas. Es tal la importancia de la implementación de estos programas, que incluso tienen como sujetos beneficiarios a poblaciones constitucionalmente protegidas, por ser vulnerables, como lo son los vendedores ambulantes¹⁴. El artículo 4 de la ley demandada es un mandato imperativo del Congreso de la República a **garantizar** programas **efectivos** de reconversión laboral, precisamente en reconocimiento de la grave afectación de derechos fundamentales que se genera con esta Ley. Al no tener en consideración cuál será el

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencias T – 243 de 2019, T – 067 de 2017, T – 386 de 2013 y T – 773 de 2007

impacto fiscal de estos programas, el Legislador no pudo realmente deliberar sobre la posibilidad realista de ejecutar estos programas. La falta de deliberación y previsión sobre este gasto, tiene consecuencia dejar a las personas que se dedican laboralmente a actividades prohibidas por la Ley en un marco de incertidumbre, puesto que el legislador está declarando como ilegal la actividad laboral de ciertas personas, disminuyendo las oportunidades laborales indirectas de otras, si siquiera haber cumplido con el requisito de estudiar cuál es la verdadera disponibilidad de recursos, e impacto fiscal para financiar sus programas de reconversión que garanticen su mínimo vital.

Para comprobar la ausencia del análisis de impacto fiscal durante el trámite legislativo de la ley demandada basta con revisar las gacetas del trámite legislativo. Como se puede evidenciar, en la exposición de motivos y en los debates de las gacetas¹⁵. En ninguna de las gacetas aparece un análisis del impacto fiscal que eventualmente tendría la ley demandada. Como constará la Corte Constitucional, en la exposición de motivos no se hace consideración alguna sobre los referentes fiscales de la iniciativa, tampoco se allegó el concepto en los debates reglamentarios, ni en la conciliación, como consta en los informes de ponencia. En efecto, ni siquiera se menciona en el trámite la fuente de ingresos para cubrir los gastos que se derivan de los anteriores programas. El Gobierno Nacional incumplió con una obligación que se establece en la Ley 819 de 2003, con el fin de evitar que el Congreso de la República expida leyes imposibles de materializar, entendiendo que la ejecución de las leyes siempre estará limitada por la disponibilidad de recursos. En efecto, no se pide a la Corte Constitucional que verifique “la calidad del debate o la conveniencia de la iniciativa desde el punto de vista presupuestal o fiscal” sino que cumpla con el deber de hacer una revisión circunscrita a “verificar que, durante el trámite legislativo de aprobación, el Gobierno Nacional, el Ministerio de Hacienda y

15 El trámite legislativo se encuentra en las siguientes Gacetas:

- 399 de 2023 Senado de la República
- 477 de 2023 Senado de la República
- 1057 de 2023 Senado de la República
- 1226 de 2023 Senado de la República
- 1490 de 2023 Cámara de Representantes
- 242 de 2024 Cámara de Representantes
- 720 de 2024 Cámara de Representantes
- 735 de 2024 Senado de la República
- 737 de 2024 Cámara de Representantes

Crédito público, y el Congreso de la República hayan cumplido con los deberes que impone el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.”¹⁶

En segundo lugar, la ley le impone al Ministerio de Hacienda la carga de dar un concepto en cualquier momento durante el trámite legislativo¹⁷. En este caso en particular el cumplimiento de dicho requisito se hace indispensable; por tratarse de una ley que afecta de manera desproporcionada derechos fundamentales como lo es el derecho al trabajo y por ser de iniciativa gubernamental (como consta en la gaceta 399 de 2023), en particular del Ministerio de Cultura. Tal como lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia C 161 de 2024, en un caso análogo, este tipo de incumplimientos por parte del Gobierno Nacional impiden que “el Congreso de la Republica [cuente] con la información mínima necesaria para poder deliberar y estudiar de forma seria y fundada, el impacto que la creación del Ministerio de Igualdad y Equidad tendría en las finanzas públicas”. En este caso, el Congreso no conoce el impacto fiscal que garantizar los planes de reconversión laboral, de intervención de infraestructura, y de mandatos educativos tienen sobre las finanzas públicas. Pero mas grave aun, se reitera, el Congreso de la República, ante los incumplimientos del Gobierno Nacional, aprobó una ley, que afecta gravemente derechos fundamentales, con la creencia que tales afectaciones serán resarcidas patrimonialmente. Ello sin saber si existen los recursos para hacer tales indemnizaciones, o siquiera, el costo que éstas tendrán para el Estado.

Finalmente es necesario mencionar que la Ley 819 de 2003 ha establecido como carga a los proyectos de ley de origen gubernamental un requisito adicional a la hora de tramitar leyes que tendrían un impacto fiscal. Como se ha señalado, la Ley demandada es el resultado del ejercicio de la iniciativa gubernamental (como consta en La Gaceta 399 de 2023 Senado). La Ley 2385 es el resultado de la aprobación del proyecto cuyo origen

16 Corte Constitucional, sentencia C-161 de 2004, comunicado de prensa

17 La Corte Constitucional ha sostenido en la sentencia C – 874 de 2005 que la ausencia del concepto no es una razón válida para que el presidente de la república objete la constitucionalidad de una ley. Sin embargo, este argumento se circunscribe a las objeciones presidenciales, caso que no es el de la ley que aquí se demanda. En su momento la Corte concluyó que: “Las objeciones presentadas por el Gobierno, que no sobra señalar la firma el propio ministro de Hacienda y Crédito Público tienen soporte en la omisión del Gobierno, incumplimiento que no puede servirle de sustento a la objeción posterior. Por lo anterior, resulta infundada esta objeción presidencial”.

es del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes. Esta situación impone el deber legal, que en este caso fue omitido, de establecer en el propio proyecto de ley la fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumento de ingresos. Esto, se reitera, no está incluido en ninguno de los textos propuestos para debate, ni en su exposición de motivos, ni en los textos aprobados en debate ni mucho menos en el trámite de la conciliación. Lo que se puede verificar en las Gacetas del trámite legislativo, es el total silencio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a lo largo de todo el trámite del proyecto.

En este sentido, la Corte Constitucional debe declarar la inconstitucionalidad de la Ley 2385 en consecuencia con su línea jurisprudencial. La sentencia C – 856 de 2006 establece que las exigencias del artículo 7 de la ley 819 de 2003 sólo deben cumplirse en las leyes que ordenen gasto. La ley demandada establece en dos de sus artículos (4º y 5º) sendos mandatos imperativos de garantizar programas efectivos de reconversión laboral y de infraestructura, los cuales necesariamente implican un gasto y no son una simple alusión general carente de imperatividad. En segundo lugar, la sentencia C – 502 de 2007¹⁸ establece que “los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, **una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley.** Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”. En el caso en concreto, la omisión por parte del Gobierno Nacional, frente a un proyecto de ley de su iniciativa, repercute en llevar a los Congresistas a tomar decisiones que carecen de los elementos de juicio necesaria para que sea debidamente razonada. El congreso al aprobar la Ley 2385 sin estos elementos de juicio, omitieron valorar las incidencias fiscales de la ley demandada, así como la posibilidad efectiva de que se tomen las medidas resarcitorias de los derechos fundamentales.

18 Reiterado recientemente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-161 de 2024

V. Cargo Tercero: los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, y 6º son inconstitucionales por ser el resultado de un ejercicio desproporcionado de la competencia del legislador

Los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, y 6º desbordan la competencia otorgada al legislador en el artículo 150 de la Constitución Política. En efecto, desconocen que los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado. Si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el Congreso de la República tiene competencia para regular, e incluso prohibir las corridas de toros¹⁹, así como todas las expresiones artísticas y culturales que involucran maltrato animal, también es cierto que la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada ha tendido a la armonización de los derechos culturales frente al deber constitucional de protección animal²⁰.

A. Limitación desproporcionada de los derechos a la libertad de escoger y ejercer profesión u oficio y a la libertad de expresión artística (art. 20 y 71).

En el sistema constitucional colombiano el artículo 150 le otorga al legislador la cláusula general de competencia. Sin embargo, su ejercicio, en el marco del Estado Social de Derecho encuentra límites en los derechos fundamentales de las personas. En el ordenamiento constitucional de 1991 el congreso no es un poder omnímodo carente de límites, cuenta con un amplio margen de acción que debe observar el procedimiento de formación de leyes, los derechos fundamentales, y el desarrollo que de estos ha hecho la jurisprudencia constitucional.

Los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la ley 2385 incorporan una prohibición de ejercer una actividad cultural que se encuentra protegida por la ley. En este sentido, se está frente a una afectación a la libertad de ejercer profesión u oficio. Los toreros, los novilleros, los ganaderos, los aspirantes a toreros, tienen derecho a ejercer libremente un proyecto de

19 Corte Constitucional, sentencias C – 1192 de 2005, C – 666 de 2010, C – 889 de 2012, A – 025 de 2012 y A – 547 de 2018

20 Corte Constitucional, sentencias C – 666 de 2010, C – 889 de 2012, A – 547 de 2018, así como las sentencias de tutela T – 296 de 2013 y SU – 056 de 2018

vida que hoy el Estado les ha truncado. Es precisamente en este punto, en que la libertad de ejercer profesión u oficio se encuentra inescindiblemente ligado a la dignidad humana: es en la libre elección de una profesión u oficio donde las personas pueden decidir libremente como desarrollan su plan de vida. Una intervención del Estado en este respecto, debe ser especialmente cuidadosa, pues la limitación de los proyectos de vida puede resultar en un paternalismo estatal o en una homogeneización de la ciudadanía, ambos supuestos prohibidos en el ordenamiento constitucional de 1991. En el caso en concreto, los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la ley 2385 incorporan una doble prohibición: (a) la libertad de ejercer libremente los oficios de la tauromaquia, por parte de quienes han dedicado su vida a entrenarse y ejercer como torero, como novillero, banderillero, picador, ganadero, monosabio, subalterno, mozo de espadas, alguacilillo, empresario taurino. Pero también incorpora una segunda prohibición (b) la imposibilidad de escoger, a futuro, como plan de vida, el ejercicio de los oficios relacionados con las actividades taurinas.

En este sentido, toda vez que hay una afectación a un derecho fundamental, le corresponde a la Corte Constitucional adelantar un test de proporcionalidad para determinar la constitucionalidad de los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la ley 2385. Así entonces se le solicita a la Corte Constitucional preguntarse si la prohibición de las corridas de toros, rejoneo, novilladas y tientas resulta en una limitación proporcionada del derecho que tienen los ciudadanos de ejercer libremente su profesión u oficio. En efecto, una vez la Corte adelante este escrutinio constitucional, no cabe otra respuesta que la evidente desproporción que implica la prohibición de las actividades taurinas.

En primer lugar, el derecho a la libertad de ejercer profesión u oficio es un derecho fundamental. En este orden de ideas, corresponde a la Corte Constitucional adelantar un juicio estricto de proporcionalidad²¹. En este sentido, el test de proporcionalidad deberá abordar los siguientes pasos: *“el test de intensidad estricta exige establecer que el fin es legítimo, importante e imperioso; y el medio, además de legítimo, debe ser adecuado,*

²¹ Sobre las intensidades de los juicios de proporcionalidad ver las sentencias C-673 de 2001, reiterada en la C-234 de 2019, C-673 de 2001, C-520 de 2016, C-022 de 2020, entre otras.

efectivamente conducente y necesario para la consecución del fin, esto es, que no puede ser reemplazado por uno menos lesivo. Adicionalmente, en estos casos, se exige adelantar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto.”

Así entonces se propone a la Corte Constitucional el siguiente esquema de revisión constitucional:

Norma Constitucional Vulnerada [Parámetro de Control]: Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones.

Norma Legal Demandada: Los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la ley 2385 cuya esencia es la prohibición de las corridas toros, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo.

Idoneidad de la medida: *¿el fin constitucional es legítimo, importante e imperioso?* Los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la ley 2385 tienen como fin garantizar el deber de protección animal, el cual en los artículos demandados se describe como “*el reconocimiento y respeto por la vida animal*” protección de la “*integridad de las formas de vida no humana*”. Este es un fin constitucional que no se encuentra explícito en la Constitución,²² pero que ha sido objeto de desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional. Es legítimo e importante que el Estado persiga este fin. En efecto, el concepto de constitución ecológica, y el derecho constitucional a un medio ambiente sano lleva a que el legislador cuente con un margen de acción para tomar medidas que protejan el medio ambiente, la

²² La protección de la vida del artículo 11 está circunscrito a la persona humana. El artículo 1º de la Constitución protege la dignidad humana, en modo alguno existe en la Constitución un derecho a la vida por parte de los seres sintientes, o un reconocimiento o protección de su estatus o dignidad.

flora y la fauna. Resulta al menos dudoso que se esté frente a un fin imperioso. En efecto, la jurisprudencia constitucional no ha hallado mérito para prohibir las corridas de toros. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en que no existe un mandato constitucional de prohibición de las actividades taurinas. Incluso, cuando la Corte optó por la prohibición total en la Sentencia C-041 de 2017, esta misma corporación procedió a anular tal decisión en el Auto 547 de fecha 22 de agosto de 2018. La razón para anular tal decisión fue desconocer que tanto las sentencias C-666 de 2010 como la C-889 de 2012, pretendieron armonizar el principio de protección animal, con los derechos a la libertad cultural y de expresión que amparan las actividades taurinas. De lo anterior se sigue, que la prohibición de las actividades taurinas sea permisible para el Legislador, pero no es un fin imperioso, que deba ser impuesto por el Congreso de la República. Así entonces, la medida de prohibición de las actividades taurinas no logra superar el análisis del primer subprincipio del test de proporcionalidad en sentido estricto, al no ser el resultado de un fin constitucional imperioso.

Necesidad de la Medida: *¿el medio, además de legítimo, es adecuado, efectivamente conducente y necesario para la consecución del fin, esto es, no puede ser reemplazado por uno menos lesivo?* Si bien las normas acusadas no persiguen un fin constitucional imperioso, en gracia de discusión se asumirá que logra satisfacer el subprincipio de idoneidad. Al analizar la necesidad de los artículos 1º, 3º, 4º y 5º de la ley 2385 su inconstitucionalidad resulta evidente. ¿Es la prohibición de las actividades taurinas necesarias para la consecución del fin constitucionalmente legítimo de protección animal? La jurisprudencia constitucional ha sido clara en que no lo es. La prohibición de las actividades taurinas es una opción del legislador

para proteger el principio de protección animal, pero es la más lesiva de las medidas frente a otros principios constitucionales, en este caso, frente a la libertad de elegir y ejercer profesión y oficio, así como frente a la libertad de expresión artística, que incorpora tanto la posibilidad de recibir una expresión cultural, como de expresarla libremente por parte de quienes se identifican con ella, o encuentran con ella un plan de vida valioso²³. Proscribir las corridas de toros tiene como consecuencia que quienes desarrollen estas actividades no pueden ejercerlas más, así como limitar la posibilidad de libre escogencia de las actividades taurinas como proyecto de vida. Por tal razón la jurisprudencia constitucional había optado por el desincentivo de dichas actividades, al imponerle límites de modo, tiempo y lugar para su ejercicio. El desincentivo estatal, no proscribire el ejercicio de la actividad y puede conllevar al marchitamiento gradual de las actividades taurinas, lo que permitiría una más fácil adaptación de las personas que ejercen las actividades taurinas, así como el desincentivo puede tener como consecuencia que, en medio de un proceso natural, las personas desistan libremente de escoger estas actividades como proyectos de vida valiosos y viables.

En este subprincipio es importante analizar dos puntos. (i) el plazo de 3 años para la entrada en vigencia de la Ley [Artículo 3º] y (ii) el mandato de reconversión laboral [Artículo 4º]. Ambas medidas parecen tener como fin evitar una afectación desproporcionada al derecho a escoger y ejercer libremente la profesión u oficio. No obstante, estas medidas no logran satisfacer el control constitucional, pues existen medios menos lesivos que estos escogidos por el legislador.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-296 de 2013. Además de ello, la sentencia C-1192 de 2005 que reconoce a la tauromaquia como expresión artística del ser humano.

Frente el artículo 3º la modulación en el tiempo de la entrada en vigencia de la norma, pareciera tener como fin impedir una afectación inmediata del derecho a la libertad de escoger y ejercer profesión u oficio por parte de quienes desarrollan actividades taurinas. Sin embargo, el legislador no da razón alguna de por qué considera que tres años son suficientes para que las personas que han venido desarrollando las actividades taurinas puedan incorporarse a nuevas actividades laborales. Por ejemplo, una persona que ha dedicado toda su vida a ejercer oficios propios de las actividades taurinas, requiere de un mayor tiempo para tener un entrenamiento técnico o profesional, de su escogencia, que le permita ingresar al mercado laboral. Pretender que esto se haga en 3 años, resulta en una medida arbitraria del legislador. En efecto, existen medidas menos gravosas para el derecho a la libertad de escoger y ejercer libremente profesión y oficio. Por ejemplo, el permitir las corridas de toros, pero circunscritas a límites de tiempo y lugar, la prohibición de destinar recursos públicos para el patrocinio de estas actividades, limitan y desincentivan el desarrollo de las actividades taurinas, pero garantizan que quienes ejercen la tauromaquia lo puedan seguir haciendo, y que quienes quieren optar por las actividades taurinas como su plan de vida, lo puedan hacer libremente, ponderando, en su deliberación interna los riesgos propios de estos desincentivos, pero no eliminando la posibilidad de si quiera considerar las actividades taurinas como una opción de proyecto de vida, como pretende el legislador que inexorablemente se deba hacer en un término de 3 años. En este sentido, se reitera, que el legislador si cuenta con medios menos lesivos frente al derecho fundamental a la libertad de ejercer y elegir profesión u oficio para regular las actividades taurinas, y propender por su desincentivo y posible eliminación en el tiempo. El mismo legislador reconoce que las limitaciones de tiempo y lugar son

conducentes para desincentivar la tauromaquia, ello pues las incorpora en el artículo 3º de la Ley, pero únicamente con una permanencia transitoria. El legislador, al tener a su disposición medidas menos lesivas frente a los derechos fundamentales ha debido optar por éstas, en lugar de medidas desproporcionadas.

El artículo 4º intenta, pero fracasa, moderar la afectación desproporcionada al artículo 26 de la Constitución. En este artículo el legislador ordena *garantizar programas efectivos de reconversión económica y laboral para las personas que se dedican a la actividad taurina y que demuestren que sus ingresos y sustento económico principal, se derivan de las actividades de las que tratan los artículos 1º y 3º de la presente ley*. Tales programas, deberán desarrollarse dentro de los 3 años siguientes a la entrada en vigencia de la ley. No obstante, esta medida adolece de un plan de financiación, tal como se puso de presente en el cargo anterior. Además de ello, no es claro cuáles son los programas de educación, entrenamiento en artes y oficios que se pondrán a disposición de las personas que derivan su sustento de las actividades taurinas, así como de quienes indirectamente se ven afectados por la prohibición como los vendedores ambulantes. El legislador, al optar por medidas como el desincentivo de las actividades taurinas, permitiría que las personas que derivan su principal sustento de dichas actividades, puedan seguir recibiendo su mínimo vital, producto de una actividad que hace parte del patrimonio cultural de la nación, y que a la fecha continúa amparada por la Ley 916 de 2004. Por su parte, el legislador optó por terminar de un tajo, en 3 años, las actividades de sustento de un grupo de personas, impidiéndoles ejercer libremente su oficio, pero, además, dejándolos a la deriva durante 3 años posteriores, mientras se articulan planes de reconversión, se tramitan

apropiaciones fiscales, y se les provee un entrenamiento en una profesión u oficio de su escogencia.

Nótese, por ejemplo, como en la Sentencia C-283 de 2014 al prohibir el uso de fauna en la actividad circense, la Corte Constitucional consideró que esta no era una medida desproporcionada, pues no eliminaba por completo la actividad circense. En este sentido, la prohibición de uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes, de la Ley 1683 de 2013, resultaba adecuada para la consecución del fin constitucional de protección animal, sin afectar de manera desproporcionada a las personas que derivan su sustento o que potencialmente quieren elegir la vida circense.

De lo anterior, resulta claro que (i) existen medidas menos gravosas frente al derecho a la libertad de escoger y ejercer libremente la profesión u oficio, que permiten expandir el principio de protección de los seres sintientes. (ii) las medidas de mitigación a la prohibición de las actividades taurinas no son suficientes para garantizar el derecho a la libertad de escoger y ejercer libremente la profesión u oficio, además, afectan el derecho al trabajo y el mínimo vital de las personas que ejercen la tauromaquia. Así, toda vez que el Legislador cuenta con herramientas que no afecten de manera desproporcionada un derecho fundamental, corresponde a la Corte Constitucional declarar la inconstitucionalidad de los artículos demandados.

Proporcionalidad de la Medida: Si bien en el análisis escalonado de proporcionalidad, las normas demandadas no superan los dos primeros análisis, si la Corte Constitucional decidiera continuar con las tres etapas del juicio, debería concluir que las normas demandadas no resultan proporcionadas en sentido

estricto. El primer lugar, la libertad de ejercer y escoger libremente profesión u oficio es un derecho fundamental, incluido en la Constitución y con una relación intrínseca con la dignidad humana, y el derecho al mínimo vital que garantiza una vida digna. Por ello, resulta de mayor peso abstracto que el principio, innominado, de protección de la vida de los seres sintientes no humanos. Este segundo, si bien es importante, encuentra límites que la jurisprudencia constitucional ha delineado, tales como la alimentación humana, y las expresiones culturales tradicionales²⁴. De otro lado, se evidencia una grave afectación a un grupo de personas: quienes desarrollan las actividades taurinas, así como a quienes potencialmente ven en estas actividades un proyecto de vida valioso y digno. De la misma manera, la prohibición total de la tauromaquia limita el derecho a la libertad cultural, tanto en su esfera de la posibilidad de expresar libremente una cultura, como en la esfera de la recepción del mensaje, es decir, en la posibilidad que tienen los ciudadanos de escoger libremente si acogen o no la expresión cultura de las actividades taurinas. Esta es una afectación cierta, concreta, y que despoja a las personas de un ingreso, pero también de la satisfacción de escoger libremente un proyecto de vida, de ejercer su autonomía -componente esencial de su dignidad-, y de desarrollar un oficio que hace parte de su identidad como persona. Ello contrasta con la apenas potencial satisfacción del principio de protección animal que conlleva las normas demandadas. Si bien se deja de sacrificar un número de toros de lidia, no hay certeza, ni siquiera se expuso en el trámite legislativo, del impacto ambiental que esta medida conlleva, tampoco se está frente a una especie que se encuentre en una situación de vulnerabilidad (extinción o peligro) que conlleve una protección ambiental

²⁴ Ver la Sentencia de la Corte Constitucional C-666 de 2010, el Auto A-025 de 2015. En adición a ello, las sentencias T-296 de 2013, C-889 de 2012 y el auto 547 de 2018.

reforzada, y mucho menos, se está frente a una explotación ambiental nociva para la salud, la seguridad o el desarrollo humano.

B. Entendimiento absolutista del deber de protección animal y de los seres sintientes, al punto de generar un perfeccionismo moral proscrito por la Constitución de 1991, en directa violación del pluralismo (art. 1º), de la prohibición de censura (art. 20) y de la garantía de la diversidad cultural (art. 7º y 72).

Los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, y 6º son la materialización de un ejercicio desbordado de la competencia del legislador, por un entendimiento indebido del mandato de protección animal. La Constitución Política de Colombia no incorpora en su texto un reconocimiento de los derechos de los animales o seres sintientes no humanos, así como tampoco un mandato expreso de protección animal. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha determinado la existencia de este deber de protección animal. El legislador vulnera los artículos 70, 71 y 150, -los cuales le asignan la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado-, cuando prohíbe una expresión cultural bajo el pretexto de la existencia de un deber constitucional protección animal absoluto.

De acuerdo con el paralelismo de formas si el legislador puede determinar cuáles son las expresiones artísticas y culturales protegidas por el Estado, de la misma manera cuenta con la competencia para determinar que una expresión cultural no debe tener tal protección. Sin embargo, en un Estado Social de Derecho la competencia del legislador no es omnimoda o ilimitada. Tal competencia se encuentra sujeta a la Constitución. En este caso, el Legislador desborda su competencia al darle un alcance absoluto al deber de protección animal, y en su entendimiento, lo eleva a un principio constitucional absoluto, lo cual vulnera el principio de pluralismo consagrado en el artículo 1º de la Constitución, y de la diversidad cultural y étnica prevista en los artículos 7º y 72 de la Constitución.

El pluralismo implica rechazar que la Constitución de 1991 incorpora una visión moral comprehensiva y sistemática. Por el contrario, la Constitución de 1991 incorpora unas garantías mínimas, pero que permiten que dentro de esos límites cada persona tenga una concepción diferente de lo que es el bien, de lo que es valioso, de lo que hace

su vida digna, y de lo que considera un proyecto de vida²⁵. Por esa razón, dado que los derechos fundamentales y los principios constitucionales generan desacuerdo, la jurisprudencia constitucional ha rechazado un entendimiento absolutista de los derechos fundamentales, y entiende que éstos pueden ser sujetos a límites y regulaciones siempre y cuando no sean desproporcionados. No obstante, lo anterior, el legislador en la Ley 2385 le otorgó al deber de protección animal un carácter absoluto. Al aprobar los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, y 6º, donde prohíbe las actividades taurinas, e incluso ordena una educación paternalista [Artículo 6º] donde se inculque a las personas cuál es el único entendimiento posible del mandato de protección animal.

Este entendimiento vulnera el principio de pluralismo consagrado en el artículo 1º de la Constitución, y de la diversidad cultural y étnica del artículo 7º de la Constitución. Precisamente, la Corte Constitucional al entender el mandato de protección animal ha dejado en claro que éste no es absoluto. Por esta razón, el legislador no está concretando un mandato constitucional expreso de prohibición de la tauromaquia, sino dándole un alcance absoluto al principio de protección animal, para pretender, falazmente, llegar a la conclusión que la única acción legislativa viable frente a las expresiones culturales taurinas es su prohibición.

Para probar lo anterior, es importante hacer un recorrido por la jurisprudencia constitucional sobre protección animal, lo cual demostrará (i) que no existe un deber constitucional absoluto de protección animal y (ii) que no existe un mandato constitucional de prohibición de las actividades taurinas.

- **Sentencia C-666 de 2010**: La Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, en el cual se excluía del deber de

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-804 de 2006, Sentencia C-143 de 2015, C-147 de 2017, Corte Constitucional, sentencia T-881 de 2002, reiterada en sentencias T-133 de 2006, C-985 de 2010, C-635 de 2014, SU-696 de 2015, T-239 de 2016, C-134 de 2017, T-259 de 2020, T-470 de 2022 entre otras.

protección animal, entre otras, las actividades taurinas. La razón de la decisión fue la armonización entre el deber de protección animal, y la “excepción legítima” a este deber que emana de la diversidad cultural. Como bien lo señaló esta Corte, *“La declaración de exequibilidad condicionada denota que el artículo 7 de la Ley 84/89 -que exceptuó de la prohibición de maltrato animal el espectáculo taurino y los actos lesivos que le son inherentes- es prima facie compatible con la Constitución o, en otras palabras, el deber constitucional de protección de la fauna no es absoluto y admite excepciones fundadas en otros derechos y principios constitucionales.”*²⁶

- **Sentencia C-283 de 2014:** En este caso la Corte Constitucional consideró exequible la prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos, en circos fijos e itinerantes. Sin embargo, tampoco fijó como regla de decisión la existencia de un mandato de protección animal. La razón de decisión tiene como fundamento la protección de ciertas especies determinadas, dentro de las cuales no se encuentran los toros de lidia.
- **Sentencia C-045 de 2019:** En este caso la Corte Constitucional declaró inexecutable las disposiciones normativas que permitían la caza deportiva. No obstante, reiteró que el deber de protección animal NO es absoluto, y que uno de sus límites es precisamente las manifestaciones culturales arraigadas. *“La*

²⁶ Corte Constitucional, Auto A-025 de 2015.

armonización del deber de protección animal con otros derechos exige del Legislador y del intérprete constitucional establecer criterios de razonabilidad o proporcionalidad que fundamenten las excepciones a la protección animal en el orden jurídico colombiano. Así las cosas, el deber de protección animal encuentra como límites constitucionales admisibles: (i) la libertad religiosa; (ii) los hábitos alimenticios; (iii) la investigación y experimentación médica; y, en algunos casos, (iv) las manifestaciones culturales arraigadas.” A diferencia de la caza deportiva, las actividades taurinas cuentan con arraigo cultural en diferentes zonas del país, como lo dan cuenta de ello las sentencias C-1192 de 2005, la sentencia C-666 de 2010, C-889 de 2012, T-296 de 2013 y la ley 1025 de 2006 (que reconoce la temporada taurina de Manizales como patrimonio cultural de la nación).

- **Sentencia C-148 de 2022:** en esta ocasión la Corte Constitucional declaró inexecutable algunas disposiciones normativas que permitían la pesca deportiva en Colombia. Esta sentencia reitera la línea jurisprudencial de acuerdo con la cual no existe un deber de protección animal absoluto, y en su lugar, tiene como razón de decisión, el ejercicio del principio de precaución frente a una posible o potencial afectación al medio ambiente causada por la pesca deportiva. De acuerdo con la Corte “aunque no es posible definir con certeza absoluta las consecuencias nocivas *de la pesca deportiva, en términos de los principios de protección y bienestar animal ni el impacto y deterioro de los*

recursos hidrobiológicos, pero sí existe información científica relevante que exige evitar impactos nocivos en estos seres y su entorno, debe preferirse la exclusión de la actividad. Adicionalmente, concluyó que la finalidad recreativa de la pesca deportiva vulnera la prohibición de maltrato animal derivada de los mandatos de protección al medio ambiente y no tiene sustento en las excepciones al maltrato animal avaladas constitucionalmente por razones religiosas, alimentarias, culturales o científicas.” En este sentido la prohibición tiene dos razones (i) el posible impacto en los recursos hidrobiológicos y los entornos para la fauna acuática y (ii) el no encontrar que la pesca deportiva tenga un arraigo cultural en Colombia. Ninguna de estas dos hipótesis encaja en el caso de las expresiones taurinas. En ningún momento durante el trámite legislativo se alegó o demostró que las actividades taurinas conlleven una afectación al medio ambiente, y, se reitera, las actividades taurinas tienen arraigo en diferentes zonas del territorio colombiano.

De este recuento jurisprudencial es claro que si bien se ha construido un principio innominado de protección a los seres sintientes este no es absoluto. Entender la protección de los seres sintientes conlleva a un perfeccionismo moral que no tiene cabida en un proyecto pluralista como la Constitución de 1991.²⁷ El perfeccionismo moral implica que el Estado adopte una noción de lo bueno, correcto o deseable moralmente en una sociedad, eliminando así el pluralismo y la diversidad que los estados constitucionales democráticos aceptan hoy en día. El perfeccionismo moral, cuando es acompañado de medidas coercitivas, se consolida en un atentado a la dignidad humana, pues impide que cada persona actúe autónomamente con el arbitrio

²⁷ Corte Constitucional, sentencias C-309 de 1997; C-720 de 2007.

de lo que es moralmente deseable en su proyecto de vida. El perfeccionismo moral, conlleva a entender que hay principios constitucionales que no admiten límite alguno, como se hace en este caso en concreto con el deber de protección animal, y que, por lo tanto, expresiones culturales que son valiosas para ciertas personas, que hacen parte del arraigo cultural del país sean proscritas. Es precisamente la ausencia de perfeccionismo moral la que permite que no sea admisible“ bajo ningún punto de vista, que se pretenda imponer una visión cultural a través de la apelación a las mayorías, sean locales o nacionales, porque tal idea repugna a nuestro ordenamiento jurídico, que se asienta precisamente sobre la base de pluralismo social y diversidad cultural, y que elabora la idea de Nación a partir del fomento, la exaltación y la promoción “*de la cultura en sus diversas manifestaciones*” -art. 70 Superior-. Hay que recordar también, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las expresiones culturales, lo que nos ubica en un ordenamiento jurídico de libertades, de igualdad y de derechos, y no en uno de simples mayorías aplastantes que persigan la proscripción de las culturas diversas. Así, por más anómalas, inferiores o imperfectas que parezcan a la mayoría o a otros sectores influyentes ciertas expresiones culturales, la realidad es que es el conjunto de expresiones culturales, todas en pie de igualdad, lo que permite construir una sociedad verdaderamente libre, incluyente y pluralista, como la imaginada por el Constituyente de 1991”²⁸

El entendimiento del deber de protección animal como un principio absoluto tiene otras consecuencias constitucionalmente problemáticas. Si se entiende que el deber de protección animal es absoluto, se llegaría al absurdo de considerar que este siempre debe primar frente a los derechos fundamentales. Es precisamente lo que ocurre en este caso. Los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, proscriben la actividad taurina, desconociendo el derecho a la libertad de ejercer y escoger profesión u oficio, el derecho al trabajo, el pluralismo y la diversidad cultural. Además, la prohibición, en lugar de buscar medidas menos gravosas como el desincentivo, encuentran su fundamento en entender, de manera equivocada que el deber de protección animal implica, de manera clara e inequívoca un mandato de prohibición de las actividades taurinas. El legislador,

²⁸ Corte Constitucional, Auto A-025 de 2015

al prohibir las corridas de toros, sin hacer un ejercicio proporcionado de limitación de los derechos, elevó a principio constitucional absoluto el deber de protección animal, que la jurisprudencia constitucional, con cautela, ha señalado encuentra límites *por razones religiosas, alimentarias, culturales o científicas*.

El artículo 6º de la Ley 2385 también resulta constitucionalmente problemático. Producto de entender que el deber de protección de los seres sintientes es absoluto, impone el deber de incluir en los planes educativos una educación que desincentive las actividades proscritas en la ley. Esta norma resulta contraria a la libertad cultural, puesto que exige que el Estado condene una expresión cultural, que es reconocida como una “expresión artística del ser humano”²⁹. Existe una diferencia entre el desincentivo constitucionalmente admisible y las medidas puramente moralistas o paternalistas. El desincentivo constitucionalmente admisible, como por ejemplo la prohibición de destinación de recursos públicos para las actividades taurinas, los límites de tiempo y lugar, respetan la posibilidad que tienen cada ciudadano de decidir lo moralmente bueno o repugnante. Incluso, campañas publicitarias en favor de la protección animal, se pueden enmarcar en esta categoría, en la medida en que simplemente dan un elemento adicional en el razonamiento práctico de las personas, pero deja en su autonomía la decisión sobre lo aceptable o reprochable de actividades culturales como las taurinas. Las medidas moralistas, o paternalistas borran el respeto por la autonomía del ser humano. Lo ven como un instrumento que debe ser dirigido. En este caso, se le obliga a ser educado por el Estado con una visión sobre la cultura y la estética, y en caso que el individuo en su razonamiento práctico no esté de acuerdo con esta visión,³⁰ no tiene opción de rechazarla pues la actividad taurina fue prohibida por

29 Ley 916 de 2004 y Sentencia C-1192 de 2005.

30 Ha señalado la jurisprudencia constitucional en las sentencias T-104 de 1996, T-391 de 2007 y T-296 de 2013: “*el supuesto subyacente es que, en una sociedad democrática, abierta y pluralista, no pueden existir instancias encargadas de determinar cuáles contenidos son “correctos” o “legítimos”. En aplicación de esta regla, ha establecido la jurisprudencia constitucional que se configura una censura proscrita cuando las autoridades estatales, invocando el ejercicio de sus funciones, supervisan el contenido [... de lo que se quiere expresar...] para efectos de supeditar la divulgación del contenido a su permiso, autorización, examen previo, o al recorte, adaptación o modificación del contenido*” –dimensión individual-. Se ha especificado igualmente que “[e]n un Estado como el que define la Constitución de 1991, en el que las personas son moralmente autónomas, a nadie puede impedírsele difundir o tener acceso a las obras que quiera, so pretexto de su contenido inmoral o antiestético”

completo³¹. En conclusión, resulta contrario al pluralismo (art. 1º) y la diversidad cultural (art. 7º y 72), que el Estado se abrogue por completo la facultad de imponer una idea de lo que debe ser deseable culturalmente, teniendo como fundamento un entendimiento errado de un deber constitucional que aun se encuentra en construcción.

Así pues, el entendimiento del deber de protección animal como un deber absoluto habilita al Estado a limitar excesivamente derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, a la libertad de ejercer y escoger profesión u oficio, a la libre empresa, y vulnera la prohibición de la censura. La presente ley demanda se erige en un acto de censura, en la medida en que busca impedir que la sociedad sea receptora de un mensaje artístico, por el hecho que ciertas personas en el Estado consideran que es una expresión reprochable. Como bien lo ha señalado esta corporación la censura no tiene cabida en nuestro Estado Social de Derecho: *“el control previo de lo que se va a expresar [... e imponga...] el veto de ciertos contenidos expresivos antes de que la información, opinión, idea, pensamiento o imagen sea difundida, impidiendo tanto al individuo, cuya expresión ha sido censurada, como a la totalidad de la sociedad potencialmente receptora del mensaje censurado ejercer su derecho a la libertad de expresión”*; La Corte señaló que resultaba inconcebible e incompatible, desde el punto de vista constitucional, una situación tal que permitiera esa *elección* de los contenidos a difundir señalando que *“[d]ifícilmente podría pensarse una actitud más ajena a los presupuestos del Estado de derecho, que aquélla en la que una autoridad pública se erige en fiscal de la correspondencia entre una obra de arte y su personal axiología moral o estética. La acción de tutela está llamada, en estos casos, a restablecer el imperio de los derechos fundamentales de las personas afectadas por dicha discriminación.”*³² Con la ley que se demanda, el legislador le da un alcance absoluto

31 En este sentido, este es un caso análogo al de los cigarrillos. Si bien el Estado tiene razones para prohibir el consumo del tabaco, hacerlo sería irrespetar a la persona que libremente, y asumiendo los riesgos decide fumar. El Estado puede, sin embargo, adoptar medidas de desincentivo, como recurrir a los impuestos como medida de desincentivo, o exigir que se expongan fotos en las cajetillas sobre las afectaciones a la salud que el fumar causa. Sin embargo, prohibir, es un irrespeto a la posibilidad de la persona de escoger libremente un plan de vida, aunque desde un “estado de cosas ideal” resulte reprochable.

32 Corte Constitucional, Sentencias C-417 de 2009; T-235A de 2002, T-104 de 1996 y T-296 de 2013.:

al principio de protección animal, entendiendo que este da una razón concluyente que derrota -incluso en cualquier ejercicio de ponderación- a los demás derechos fundamentales, como el de la libertad de expresión, y que, por consiguiente, erradamente, tiene la facultad para habilitar actos de censura proscritos por la constitución.

C. Vulneración a la reserva de ley Art. 6 y 150 de la Constitución Política al aprobar los parágrafos segundo y tercero del artículo tercero, así como el artículo 7º, los cuales resultan en una deslegalización proscrita por la Constitución colombiana.

Los parágrafos segundo y tercer del artículo tercero de la Ley 2385 son inconstitucionales, en la medida en que son el resultado de un ejercicio de deslegalización proscrito por la Constitución de Colombia. La estructura de este argumento de inconstitucionalidad es la siguiente: (i) el Congreso de la República es el titular de la competencia para reconocer y proteger actividades culturales; (ii) el Congreso de la República reconoció y reguló íntegramente el espectáculo taurino. (iii) los parágrafos tercero y segundo del artículo tercero de la Ley 2385 desconocen la competencia del Congreso, la reserva de ley, y el principio de legalidad, al habilitar a las autoridades administrativas a, por la vía del reglamento, regular íntegramente una materia regulada hoy por la ley 916 de 2004.

El Congreso de la República es el titular de la cláusula general de competencia en el ordenamiento constitucional de 1991. Con tal competencia, se materializa el principio constitucional de reserva de ley, y del principio de legalidad, de acuerdo con el cual toda intervención en la esfera de los ciudadanos solo puede hacerse por medio de un acto con fuerza material de ley. El artículo 150 de la constitución le confiere amplios márgenes de acción para expedir, interpretar, modificar y derogar leyes. En este caso concreto, en lo pertinente con la cultura, los artículos 70 y 72 señalan -respectivamente-, que “el Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura [...]” así como que el “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado”. Cuando la Constitución de forma genérica otorga una competencia al Estado, se entiende que esta debe ser ejercida en primer lugar por el Legislador, al concretar los preceptos abstractos

constitucionales. Así lo ha señalado la jurisprudencia de esta corporación al afirmar que *“una lectura sistemática de los artículos 70 y 71 y 150 de la Constitución, así como el hecho que los artículos 70 y 71 superiores se refieran al “Estado” y no a un órgano en específico, permiten argumentar que el Congreso tiene la competencia para señalar las actividades culturales que merecen una protección del Estado, máxime cuando en este órgano democrático está representada la diversidad de la Nación. Argumentar que dicha facultad es exclusiva del ejecutivo, sería asimilar a éste con el término Estado, cuando éstas no son, ni mucho menos expresiones sinónimas.”*³³ Así como en concreto frente al tema taurino, la Corte Constitucional afirmó que *““En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas - en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado.”*³⁴

Las actividades taurinas se encuentran reguladas íntegramente por la ley. Es decir, el legislador de manera detallada ha señalado cómo se desarrollan las actividades, cuales son sus componentes esenciales, qué hace parte del espectáculo artístico, etc. La Ley 916 concreta variadas disposiciones constitucionales, incluso, el principio mismo de la protección de los seres sintientes, pues como lo señaló la Corte Constitucional, esta regulación sistemática tiene como contenido la regulación de: *“(i) los derechos de los aficionados a recibir el espectáculo en su integridad, (ii) las obligaciones básicas de las ganaderías, (iii) la idoneidad de los recintos destinados a la práctica de la lidia, (iv) las garantías mínimas fundamentales que se reconocen a los diestros o toreros en el ejercicio de su oficio; y principalmente (v) un conjunto de reglas para salvaguardar la integridad artística de la fiesta, preservar la pureza, sanidad y bravura del toro de lidia y evitar su maltrato.”*³⁵ La Corte Constitucional consideró ajustado a la constitución esta regulación por las siguientes razones:

33 Corte Constitucional, Sentencia C-441 de 2016

34 Corte Constitucional, Sentencia C-1192 de 2005

35 Corte Constitucional, Sentencia C-1192 de 2005.

“En este contexto, para esta Corporación resulta indiscutible que mediante la Ley 916 de 2004, se interviene en una actividad que por lo general se encontraba sometida al ejercicio de la libre iniciativa privada, con el propósito fundamental de adoptar un Reglamento Taurino destinado a preservar el carácter artístico de la fiesta brava.

“Dicha intervención tiene como fundamento jurídico, por un parte, el cumplimiento del deber que le asiste al Estado de velar por la protección de los bienes culturales que identifican y sirven de fundamento a nuestra nacionalidad (C.P. arts. 7º, 8º, 70, 72, 333 y 334); y por la otra, satisfacer la obligación constitucional de garantizar la promoción y acceso en condiciones de igualdad a las distintas manifestaciones artísticas, culturales y recreativas que identifican la tradición histórico-cultural de nuestro pueblo (C.P. arts. 7º, 8º, 70 y 71).

“Se pretende mediante el citado Reglamento, establecer un régimen jurídico armónico y sistemático que inspirado en el mandato que la Constitución de 1991 le impone al Estado de proteger la cultura, regule los aspectos centrales de las fiestas taurinas a fin preservar su carácter artístico, previendo disposiciones que salvaguarden (i) los derechos de los aficionados a recibir el espectáculo en su integridad, (ii) las obligaciones básicas de las ganaderías, (iii) la idoneidad de los recintos destinados a la práctica de la lidia, (iv) las garantías mínimas fundamentales que se reconocen a los diestros o toreros en el ejercicio de su oficio; y principalmente (v) un conjunto de reglas para salvaguardar la integridad artística de la fiesta, preservar la pureza, sanidad y bravura del toro de lidia y evitar su maltrato.”³⁶

Posteriormente, la Corte Constitucional en una línea jurisprudencial reiterada, clara y pacífica³⁷, señaló que, por el paralelismo de formas, cualquier modificación a la estructura del espectáculo taurino corresponde exclusivamente al legislador. Ello lo ha afirmado tanto en sentencias de constitucionalidad como en decisiones de tutela. En las primeras, la sentencia hito es la C-889 de 2012, en la cual la Corte Constitucional fijó como regla de decisión, que correspondía al legislador, de forma exclusiva, la competencia para alterar el espectáculo taurino:

“5.3.4.2. El Legislador ejerce respecto de la actividad taurina el poder de policía, poder que “tiene naturaleza eminentemente normativa y refiere a aquellas disposiciones dirigidas a prever límites y condiciones

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-1192 de 2005

³⁷ Esta línea ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional C-889 de 2012, T-296 de 2013, SU-056 de 2018; Auto 547 de fecha 22 de agosto de 2018, Auto 031 de fecha 7 de febrero del 2018,

para el ejercicio de actividades ciudadanas, en aras de la protección del orden público y la convivencia social. Este poder es privativo del Congreso de la República, en tanto versa sobre la limitación justificada de derechos constitucionales”. Este poder de policía solo resultará compatible con la Constitución cuando esté dirigido a satisfacer un fin constitucionalmente imperioso y, a su vez, sea imprescindible para cumplir con ese objetivo. En ejercicio del mismo, es posible imponer restricciones a los derechos constitucionales, basadas en razones encaminadas a la protección del orden público y el interés general, razones que hacen que su implementación esté radicada exclusivamente en cabeza del Congreso de la República

“5.3.4.3. Por otro lado, la autoridad administrativa local sólo está autorizada para ejercer la función de policía. El ejercicio de la función de policía se encamina a la concreción de los mandatos legales, adoptados con observancia del poder de policía, mediante actos administrativos; sin que las autoridades administrativas nacionales o territoriales puedan imponer restricciones más intensas que las previstas en las leyes, en virtud de la reserva material de ley frente a las limitaciones a los derechos constitucionales, en este sentido, la función de policía se ejerce atendiendo principio de estricta legalidad”

[...]

“Cuando las autoridades locales imponen condiciones para la celebración de espectáculos públicos, ejercen competencias propias de la función de policía administrativa. Esta función está sometida a un principio de estricta legalidad el cual significa, para el caso analizado, que dichas autoridades solo pueden exigir aquellas condiciones que hayan sido fijadas por la Constitución y la ley para la celebración de tales espectáculos. Esto debido a que el titular del poder de policía, de índole normativa, es el Congreso, quien define qué limitaciones son aplicables por las autoridades locales para la protección del orden público. Este último comprendido en su visión amplia, la cual integra no solo la seguridad ciudadana, sino la tranquilidad y salubridad públicas.

“En consecuencia, cuando las autoridades locales exigen condiciones para la celebración de espectáculos públicos, carecen de un margen de discrecionalidad, fundado en evaluaciones personales sobre la conveniencia de la actividad de que se trate. En cambio, la autorización o denegación del permiso respectivo debe fundarse en la aplicación de normas legales objetivas, que son el único parámetro admisible para el ejercicio de la función de policía.”³⁸

Por su parte, en sede de tutela, en la sentencia T-296 de 2013, la Corte Constitucional consideró que una autoridad administrativa no puede incluir o exigir cambios a la estructura del espectáculo taurino por al menos dos razones (i) que el espectáculo taurino se encuentra regulado por la ley 916 de 2004 y (ii) que la regulación es el producto del reconocimiento legal de una práctica social. Cuando el congreso acoge el reglamento taurino, no crea la práctica taurina, sino que reconoce un hecho social como hecho generador de una normatividad para su protección y estandarización. Por tal razón, si una autoridad pretendiera por sí y ante sí cambiar por la vía del reglamento modificar la estructura del espectáculo taurino, esto sería una práctica de censura:

“El Legislador ya ha fijado las reglas del espectáculo taurino y la tauromaquia: (i) el Reglamento Nacional Taurino tiene rango legal; (ii) el espectáculo taurino es un modo de *“expresión artística del ser humano”* - Ley 916/04, artículo 1-; (iii) consiste en una secuencia de tres ‘tercios’, de *“varas”* y de *“banderillas”*, que conducen al tercio final o de *“muerte”* definido como su etapa culminante y significativa -Ley 916/04, artículo 12-; (iv) la Plaza de Toros de Santa María ha sido legalmente destinada como escenario de espectáculos taurinos en Bogotá y calificada como plaza de 1ª categoría -Ley 916/04, artículos 3, 4 y 10-”

“Constituiría acto de censura el que las autoridades administrativas de cualquier nivel territorial, sea nacional, departamental, distrital o municipal, incluyendo los cuerpos colegiados con autoridades normativas como Asambleas Departamentales o Concejos, supediten la divulgación de contenidos expresivos, incluidos los artísticos, a un permiso, autorización o examen previo, **o al recorte, adaptación o modificación del contenido de acuerdo con sus instrucciones,** como también el acto que impida difundir o tener acceso como público a dichas expresiones artísticas. Solamente las restricciones a la expresión dispuestas en normas de rango

38 Corte Constitucional, Sentencia C-889 de 2012

legal o constitucional, y que sean neutrales frente a los contenidos expresados son aceptables, puesto que no pretenden la imposición de una visión específica de lo deseable moral o estéticamente, a cargo de la entidad. Finalmente, las restricciones al acceso igualitarios a los medios y escenarios de difusión bajo el control del Estado, constituyen censura.”

Así la Constitución y la jurisprudencia constitucional son claros: la actividad taurina es una actividad regulada íntegramente por la ley. Por esta razón, en virtud a la reserva de ley, de acuerdo con la cual la esfera de los particulares solo puede ser intervenida por la ley; el paralelismo de formas, de acuerdo con el cual, en derecho lo regulado por la ley solo puede ser modificado por una norma de igual jerarquía, la actividad taurina solo puede ser regulada de manera integral por una norma con rango y fuerza de ley.

No obstante, la claridad de la Ley y la jurisprudencia constitucional, el Legislador incluyó en la Ley 2385 las siguientes disposiciones, donde radica en cabeza de autoridades administrativas la regulación de las actividades taurinas que hoy están reguladas por la ley:

*Parágrafo segundo. **El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.***

*Parágrafo tercero. **El Gobierno nacional** hará pedagogía sobre las condiciones de desarrollo de actividades taurinas a las entidades territoriales durante los tres años permitidos, **las cuales podrán autorizar dichos espectáculos** siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal, así como de lo siguiente:*

- a) Las actividades señaladas en los artículos 1° y 3° de la presente ley sólo podrán realizarse en aquellos lugares en que se trate de una manifestación ininterrumpida de tradición de la población.*
- b) La realización de las actividades señaladas en los artículos 1 y 3 de la presente ley deberá estar limitada a las precisas*

ocasiones en que usualmente estas se han llevado a cabo, no pudiendo extenderse a otros momentos del año o lugares distintos a aquellos en los que resulta tradicional su realización.

- c) Las autoridades municipales y departamentales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones o a la financiación de estas actividades.*
- d) Las entidades territoriales tendrán la responsabilidad de tomar parte activa en la prevención y eliminación del maltrato, crueldad y violencia contra los animales.*

Parágrafo cuarto. La prohibición de la que trata este artículo no es extensiva para el resto de actividades y prácticas diarias que se realizan en la ganadería nacional ni para otras actividades prácticas no descritas en la presente ley. Por tanto, quedarán excluidas de la prohibición las cabalgatas, las actividades sobre los toros coleados, las corralejas y las peleas de gallos. La verificación del cumplimiento de dichas condiciones estará a cargo de las entidades territoriales. Su incumplimiento dará lugar a la suspensión o cancelación del evento, en cualquier tiempo.

De los apartados demandados se derivan dos consecuencias manifiestamente inconstitucionales (i) la facultad de los órganos administrativos (El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) para regular íntegramente una actividad regulada hoy por la ley; y (ii) una ampliación de la función de policía de las autoridades locales, al darle discrecionalidad para permitir o no las actividades taurinas, lo cual corresponde al poder de policía, es decir al legislador.

Cuando en el parágrafo segundo del artículo tercero el legislador confiere la competencia a los Ministerios de las Culturas, las Artes los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para reglamentar ***en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos***, las cuales se basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal” se está frente a dos posibles hipótesis:

Escenario 1: La Ley 2385 no deroga durante tres años la Ley 916 de 2004. En este sentido, las autoridades administrativas cuentan con un margen

limitado de reglamentación. La actividad taurina, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, se seguirá llevando a cabo conforme al reglamento taurino, y las autoridades administrativas cuentan con un margen limitado por la Ley 916 para expedir cualquier reglamentación.

Escenario 2: La Ley 2385 en virtud del artículo 7º deroga la Ley 916 de 2004, dejando un vacío regulatorio sobre la actividad taurina en los 3 años que permite su desarrollo. Ante este vacío, el Legislador habilita a los Ministerios de las Culturas, las Artes y los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que, en el marco de la potestad reglamentaria, expida una regulación integral de la actividad taurina, así como expande la función de policía de las autoridades administrativas para permitir o no los espectáculos taurinos en sus jurisdicciones.

El escenario 1 plantea una situación que no es constitucionalmente problemática. Este escenario es compatible con la reserva de ley, el paralelismo de formas, y la cláusula general de competencia. En este escenario, las competencias de los Ministerios de las Culturas, las Artes los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no se extenderían a modificar los componentes de las actividades taurinas, ni a hacer mas gravoso su contenido, pues no podrían expedir reglamentos contrarios a la ley. De la misma manera, la discrecionalidad de las autoridades administrativas, en aquellos lugares donde las actividades taurinas tengan arraigo cultural, estaría limitada a verificar los requisitos de seguridad y salubridad, propios de su función de policía, en consonancia con la Ley 916 de 2004 y la jurisprudencia constitucional, en especial, la sentencia C-889 de 2012.

El escenario 2 plantea una situación inconstitucional. Este es el escenario que parece ser el que el legislador incorporó en la Ley 2385. Ello se deriva, del lenguaje amplio en que se formulan los parágrafos demandados, así como el artículo 7º de derogatoria. El párrafo segundo es excesivamente abierto en el alcance de la competencia de los Ministerios de las Culturas, las Artes los Saberes en articulación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Su competencia es **“reglamentará en los primeros dos meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas durante los tres años permitidos, las cuales se**

basarán en los más altos estándares de bienestar y protección animal.” Nótese que se faculta a hacer una regulación “en blanco”, desconociendo el reglamento taurino y la jurisprudencia constitucional vigente. No se obliga a la autoridad administrativa a (i) sujetarse a las leyes existentes del reglamento taurino, ni (ii) a respetar las convenciones sociales de los espectáculos taurinos, facultando a estas autoridades administrativas, para que adelanten una regulación que en los términos de la jurisprudencia constitucional pueden constituir actos de censura.

La amplitud de la manera en que se construye la disposición normativa demuestra que no se está frente a un reglamento sino frente a una regulación sistemática. Se le pide a un órgano administrativo que regule temas atinentes a: “(i) los derechos de los aficionados a recibir el espectáculo en su integridad, (ii) las obligaciones básicas de las ganaderías, (iii) la idoneidad de los recintos destinados a la práctica de la lidia, (iv) las garantías mínimas fundamentales que se reconocen a los diestros o toreros en el ejercicio de su oficio; y principalmente (v) un conjunto de reglas para salvaguardar la integridad artística de la fiesta, preservar la pureza, sanidad y bravura del toro de lidia y evitar su maltrato. ” Si se estuviera frente a la habilitación de una simple reglamentación el Legislador ha debido regular de manera detallada, como lo hace la Ley 916 de 2004, los aspectos esenciales de las actividades taurinas, así como incluir allí las modificaciones que considere pertinentes, dejando a las autoridades administrativas la facultad de reglamentar aspectos secundarios, propios de su experticia y que busquen facilitar la ejecución de la ley. Por el contrario, “reglamentar las condiciones de desarrollo de las actividades taurinas” es una cláusula excesivamente amplia, que hace referencia a una materia de regulación. El legislador le está dando a las autoridades administrativas la competencia para llenar el vacío dejado por la derogatoria de la Ley 916 de 2004, es decir, le está confiriendo el poder de expedir por la vía del reglamento una legislación integral sobre las actividades taurinas.

Esta cláusula no es propia del ejercicio de la potestad reglamentaria³⁹. Por el contrario, corresponde a un ejercicio constitucionalmente reprochable del fenómeno de la deslegalización:

*“Todas aquellas normas contentivas de una materia reservada a la ley suponen la existencia de una obligación consistente en que los aspectos principales o centrales de la materia objeto de reserva estén contenidos o regulados mediante ley o norma de rango legal, por lo que este evento abarca también el fenómeno de la habilitación o delegación legislativa, esto es, la atribución que hace el legislador al Presidente para que por medio de decretos dictados con base en las facultades extraordinarios, por la vía del artículo 150 numeral 10, regule la materia reservada a la ley mediante decretos leyes. Cosa distinta sucede con el fenómeno de la deslegalización, pues **las materias objeto de reserva de ley no pueden ser deslegalizadas, esto es, no puede remitirse a autoridades administrativas la posibilidad de regular mediante decretos reglamentarios, actos administrativos o resoluciones, materias reservadas a la ley o a normas con fuerza de ley.** Por el contrario, las materias cuya regulación no ha sido reservada a la ley o a normas con fuerza de ley, pueden deslegalizarse siempre y cuando haya quedado espacio para regulación o ésta resulte indispensable a fin de dar cumplida y eficaz aplicación a la ley o al acto con fuerza de ley. En este lugar es preciso recordar lo señalado por la Corte Constitucional en **el sentido en que con esta actividad no se puede de manera alguna modificar, alterar, reemplazar o derogar los establecido por las leyes o normas con fuerza de ley que la confieren.** Al revés, la finalidad de la regulación debe ser en todo momento propender por el logro de un normal y dinámico funcionamiento de las entidades a las que se les reconoce la facultad regulatoria bajo estricto cumplimiento de los preceptos constitucionales y legales”⁴⁰.*

El silogismo que lleva inequívocamente a la inconstitucionalidad de los artículos demandados es sencillo: (a) las actividades taurinas se encuentran reguladas íntegramente por la ley; tal regulación ha sido avalada por la Corte Constitucional, que encontró razones para que se expidiera dicha regulación, es decir, un reconocimiento de que la regulación de este tema está sometida a reserva de ley. (b) la Ley 2385 expulsa del ordenamiento jurídico la regulación legal de las

³⁹ La potestad reglamentaria se encuentra sujeta a estrictos límites de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, para proscribir el ejercicio indebido de la deslegalización. Sentencia C-805 de 2001. Reiterada en las sentencias C-917 de 2002, C-571 de 2003, C-1005 de 2008, y C-056 de 2021.
⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencias C-037 de 1996 y C-172 de 2010.

actividades taurinas, pero las permite durante 3 años, sujetas a una regulación integral que expidan dos autoridades administrativas; (c) el Legislador renunció a su competencia de legislar y vulneró la reserva de ley al habilitar excesivamente a las autoridades administrativas para expedir una regulación que corresponde de manera exclusiva al órgano legislativo.

El párrafo tercero demandado también es constitucionalmente problemático. En primer lugar, expande la función de policía al punto de permitir a las autoridades administrativas permitir o no los espectáculos taurinos en su jurisdicción, lo cual contraviene abiertamente el precedente fijado en la Sentencia C-889 de 2012. Si bien incluye un listado de condiciones que buscan limitar la discrecionalidad administrativa, incluye un estándar de textura abierta, con tal nivel de amplitud, que le da poder de policía a las autoridades administrativas. Dicho estándar corresponde a *“siempre que se dé estricto cumplimiento de condiciones de bienestar y protección animal”*. La ley no define qué son estas condiciones en el marco de las actividades taurinas, dejando a una autoridad administrativa que llene de contenido un estándar altamente complejo y que genera un altísimo nivel de desacuerdo.

En conclusión, corresponde a la Corte Constitucional declarar la inexecutable de los artículos demandados de la Ley 2385. En razón a que no es función del órgano legislativo crear nuevos legisladores al transferir la competencia a un órgano administrativo de expedir una regulación comprehensiva, sistemática e integral de una materia sometida a reserva de ley, así como por ampliar de manera inconstitucional la función de policía de las autoridades administrativas frente a las actividades taurinas, llevando así a una acumulación de poder, de discrecionalidad y de posible arbitrariedad que se encuentra proscrita en un Estado Social de Derecho.

VI. Cargo Cuarto: Los Artículos 1º, 3º y 5º son inconstitucionales pues vulneran el artículo 58 de la Constitución Política al generar al menos dos expropiaciones, así como vulneran el artículo 333 de la Constitución al intervenir de manera desproporcionada la libertad de actividad económica y la iniciativa privada:

Los artículos 1º, 3º y 5º de la Ley 2385 vulneran el artículo 58 de la Constitución al privar a los privados del ejercicio de una actividad legítima sin compensación previa. Además de ello, limita la libertad de actividad económica y la iniciativa privada (Art. 333) de manera desproporcionada. La expedición del reglamento taurino, Ley 916 de 2004, tuvo como uno de sus fundamentos constitucionales “los artículos 150, 333 y 334 de la Constitución Política se reconoce la potestad que le asiste al Congreso de la República para regular y orientar la actividad económica y las relaciones de los particulares, con el objeto de mantener el orden público, lograr el progreso económico y el bienestar social, así como proteger el medio ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”⁴¹. La jurisprudencia constitucional reconoció de manera expresa que las actividades taurinas se erigen no solo como parte del patrimonio cultural de la Nación, al ser un expresión artística del ser humano, sino que también resultan parte del ejercicio de la libertad económica y de la iniciativa privada. Por tal razón su prohibición afecta los derechos constitucionales del artículo 58 y 333 de la Constitución. La Corte Constitucional debe declarar inconstitucionales los artículos 3º y 5º de la Ley 2384 pues si bien el Estado puede intervenir en la economía, debe hacerlo de manera razonable y con respeto a los demás derechos constitucionales fundamentales.

A. Expropiación a los propietarios de Ganaderías de toros de lidia, al privarlos de su actividad económica, y prohibición a las empresas de las actividades taurinas de desarrollar su objeto social

El artículo 58 de la Constitución Política prohíbe la expropiación sin indemnización previa. El artículo 333 de la Constitución política garantiza la libertad de actividad económica, de iniciativa privada y de empresa. En este contexto, los propietarios de las ganaderías de toros bravos han venido invirtiendo en una actividad económica no solo permitida, sino amparada por la ley (Ley 916 de 2004). Su objeto es criar y vender toros

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1192 de 2005.

de lidia, no ganadería de consumo cárnico u otro tipo de actividades. La libertad de empresa de acuerdo con la jurisprudencia constitucional corresponde a un derecho económico que *“se le reconoce a los ciudadanos para afectar o destinar bienes de cualquier tipo para la realización de actividades económicas, para la producción e intercambio de bienes y servicios, conforme a las pautas o modelos de organización propias del mundo económico contemporáneo, con el objetivo de obtener beneficios o ganancias.”*⁴²

La prohibición de las actividades taurinas priva a los propietarios de las ganaderías de toros bravos de la posibilidad de seguir desarrollando su actividad económica principal. Si bien en el artículo 4º de la Ley 2385 se propone una reconversión económica, la falta de aval fiscal, hace que no se esté frente a una compensación seria y con posibilidades reales, para quienes ejercen las labores de ganadería. La prohibición de las actividades taurinas, inutilizan las inversiones que en semovientes, como en bienes inmuebles -fincas de ganado- han hecho los ganaderos con el fin exclusivo de la crianza y venta de toros de lidia para las actividades taurinas. En este sentido, la medida tomada por el Congreso de la República se asemeja a la figura de la “expropiación indirecta” del derecho de las inversiones, producto de la cual el Estado colombiano ha debido responder ante tribunales de justicia nacional e internacional, y que puede conllevar a la responsabilidad fiscal de quienes causan por esta vía un daño patrimonial al Estado.⁴³

Por otro lado, amparados en la libertad económica, de empresa y de iniciativa privada (Art. 333 de la Constitución), así como del reconocimiento legal y jurisprudencial de las actividades taurinas se han constituido en el país empresas privadas cuyo objeto social es el desarrollo de dichas actividades culturales (**Anexo 8**). La prohibición que se incorpora

42 Corte Constitucional, Sentencia C-032 de 2017

43 Así se señala en el Salvamento y Aclaración de Voto de los Magistrados Guerrero y Linares a la Sentencia C-035 de 2016: “En segundo lugar, la Corte ha debido tomar nota al momento de adoptar su decisión que la modificación inmediata del régimen aplicable a las actividades desarrolladas al amparo de permisos previos, podría dar lugar a un daño antijurídico que comprometería la responsabilidad del Estado. En esta dirección, recientemente, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado advirtió que una de las hipótesis de daño antijurídico comprendidas por el artículo 90 de la Carta consiste en *“la aplicación de leyes expedidas por razones de interés general que sacrifican situaciones particulares y concretas (sin implicar una expropiación en estricto sentido) y para las cuales el legislador no ha establecido un específico régimen de transición o reparación”*

en los Los artículos 1º, 3º y 5º eliminan la posibilidad de que estas empresas desarrollen sus objetos sociales. Si bien es Estado se encuentra facultado mediante ley para intervenir en la economía, esta intervención no puede ser arbitraria. Como se ha demostrado en la presente demanda, la prohibición de la actividad taurina es el producto de (i) un ejercicio inconstitucional del procedimiento legislativo; (ii) un entendimiento equivocado del principio de protección de los seres sintientes y (iii) de la vulneración de derechos fundamentales, como la libertad de expresión, la libertad cultural, el pluralismo y la prohibición de la censura. En este sentido, la arbitrariedad y la violación de derechos fundamentales no son, ni pueden ser, un fundamento razonable⁴⁴ para limitación de las actividades económicas y de la libertad de empresa. En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-296 de 2013 ya había procedido al amparo de los derechos fundamentales que le asisten a una empresa dedicada a la promoción y realización de actividades taurinas (Corporación Taurina de Bogotá), como producto de la prohibición arbitraria de las corridas de toros, al privar a esta empresa de la posibilidad de desarrollar su objeto social en condiciones de libertad, y al amparo de los derechos a la libre expresión cultural.

B. Expropiación a las Plazas de Toros permanentes de carácter privado: al ser escenarios construidos de manera exclusiva o preferente para el espectáculo taurino.

El artículo 58 de la Constitución Política prohíbe la expropiación sin indemnización previa. Este derecho no es absoluto, como bien se ha señalado en la jurisprudencia constitucional: *“La Corte Constitucional ha resaltado que en nuestra Constitución la propiedad privada no es sólo un derecho subjetivo al servicio exclusivo de su titular, sino también un instrumento para la satisfacción de intereses comunitarios. Por esta razón, el constituyente habilitó “al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen”. Las limitaciones constitucionales al derecho fundamental a la propiedad privada comprenden, entre*

⁴⁴ La jurisprudencia constitucional colombiana, al igual que la jurisprudencia comparada en especial la de los Estados Unidos de América, en la sentencia *United States v. Carolene Products Company*, 304 U.S. 144 (1938), he señalado que el nivel de escrutinio de las medidas que afecten derechos económicos es leve, o un test de razonabilidad. Sin embargo, cuando dichas medidas afecten derechos fundamentales corresponde al juez constitucional adelantar un escrutinio de mayor intensidad.

otras, el proceso de extinción del dominio, el decomiso, la expropiación en caso de guerra y la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social.”⁴⁵

En Colombia existen bienes inmuebles que han sido construidos de manera exclusiva o preferente para el desarrollo de las actividades taurinas. Este hecho fue reconocido por la Ley 916 de 2004 así:

“Artículo 4º. *Plaza de toros permanentes. Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.*

“Artículo 10. *Clasificación de las plazas de toros permanentes. Las plazas de toros permanentes se clasifican, por su tradición o en razón del número o clase de espectáculos taurinos que se celebran en las mismas, en tres categorías.*

Serán plazas de primera categoría:

Plaza de toros de "Santa María" de Bogotá.

Plaza de toros de "Cañaveralejo" de Cali.

Plaza de toros "Monumental" de Manizales.

Plaza de toros de Cartagena de Indias.

Plaza de toros "La Macarena" de Medellín, y las que se construyan con capacidad superior a diez mil espectadores.

Las plazas de toros de las capitales de los departamentos, no incluidas en el inciso anterior, así como las de las siguientes ciudades, se consideran de segunda categoría:

Plaza de toros "Agustín Barona" de Palmira (Valle).

Plaza de toros "Francisco Villamil Londoño" de Popayán-Cauca.

Plaza de toros "La Pradera" de Sogamoso (Boyacá).

Plaza de toros "Chinácota" de Chinácota.

Plaza de toros "César Rincón" de Duitama (Boyacá).

Plaza de toros de Pamplona (Norte de Santander).

Plaza de toros de Armenia (Quindío) y las que se construyan con capacidad superior a 3.000 espectadores, y menos de 10.000.

Las restantes plazas quedarán incluidas en las de tercera categoría, quedando en todo caso las no permanentes y las portátiles sometidas a las normas específicas que le sean de aplicación.

Las plazas permanentes de nueva construcción serán clasificadas atendiendo los mismos criterios.

En las plazas de 1ª categoría solo podrán lidiarse reses de pura casta.”

45 Corte Constitucional, Sentencia C-020 de 2023

Los artículos 1º, 3º, y 5º, eliminan la actividad preferente o exclusiva que se lleva a cabo en estos escenarios, con lo cual inutiliza su principal actividad económica, materializando así una expropiación del bien, que en todo caso debe seguir cumpliendo con los deberes de conservación (en los casos que son patrimonio arquitectónico como Manizales) y el pago de impuestos tales como el impuesto predial. De la misma manera, el artículo 5º de demandado prevee que los planes de reconversión de los escenarios de las actividades taurinas es exclusivo para aquellos escenarios de propiedad pública. De lo anterior se sigue, que los propietarios de los bienes privados verán inutilizados sus bienes, puesto que no podrán adelantar allí la actividad para la cual fue construida, sin tener acceso a una indemnización previa por parte del Estado producto de la inutilización de su bien inmueble.

La prohibición de las actividades taurinas sin una reparación previa a las personas que de buena fe han venido adelantando inversiones, y desarrollando las actividades propias de las expresiones culturales taurinas es inconstitucional. Esta medida afecta de manera grave, irrazonable y desproporcionada a los empresarios que desarrollan estas actividades, a los ganaderos que han destinado inversiones en bienes inmuebles y semovientes, así como a los propietarios que verán inutilizados los bienes construidos de manera exclusiva o preferente para estas actividades, que se encuentran amparadas en la Ley 916 de 2004 y en una extensa e inveterada línea jurisprudencial. Como se expuso en esta demanda, la ley demanda además de vulnerar derechos y principios constitucional, da lugar a un daño antijurídico que puede comprometer la responsabilidad del Estado, lo cual resulta irrazonable ante la inexistencia de un mandato constitucional específico y concreto de prohibición de las corridas de toros, y mas aun, cuando el Estado cuenta con medidas menos lesivas -de desincentivo- para garantizar la protección de tal principio, sin limitar desproporcionadamente los demás derechos fundamentales y principios constitucionales.

VII. PRETENSIONES

En virtud de los anteriores cargos que demuestran vicios insubsanables en el trámite legislativo, así como por vulnerar los derechos constitucionales a la libertad de escoger y ejercer profesión u oficio, a la libertad de expresión artística, a la prohibición de censura, al principio de diversidad cultural, al principio constitucional de pluralismo, al derecho a la propiedad privada, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa, así como desbordar el margen de acción de las competencias legislativas, se solicita a la Corte Constitucional declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la Ley 2385 de 2024.

Cordialmente:



FELIPE NEGRET MOSQUERA
CC 10.547.944 de Popayán

Recibiré notificaciones en:
Calle 67 No. 7 – 35 oficina 1104
fnegret@negret-ayc.com

VIII. Anexos

- Anexo 01. Cédula de Felipe Negret Mosquera
- Anexo 02. Contrato torero Antonio Ferrera para la temporada taurina 2025 en Manizales
- Anexo 03. Contrato ganadería de Dosgutiérrez para la temporada taurina 2025 en Manizales
- Anexo 04. Contrato ganadería de Ernesto Gutiérrez para la temporada taurina 2025 en Manizales
- Anexo 05. Contrato torero Tomás Rufo para la temporada taurina 2025 en Manizales
- Anexo 06. Contrato torero Daniel Luque para la temporada taurina 2025 en Manizales
- Anexo 07. Contrato torero Marco Pérez para la temporada taurina 2025 en Manizales
- Anexo 08. Estatutos de CORMANIZALES

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Entre los suscritos, JUAN CARLOS GOMEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.034 de Manizales, quien obra en nombre de LA EMPRESA CORPORACIÓN PLAZA DE TOROS DE MANIZALES -CORMANIZALES- con domicilio en Manizales-Caldas y quien en adelante se denominará LA EMPRESA y de otra parte, FRANCISCO JAVIER OLVERA ERREGUIN, de nacionalidad MEXICANA identificado con cédula de extranjería número 97244241, quien obra como APODERADO y en representación del Matador de Toros JOSE ANTONIO FERRERA SAN MARCOS, identificado con la cédula de extranjería No. PAK133632 hemos convenido en celebrar el presente contrato que se regula por las cláusulas siguientes: PRIMERA: OBJETO: LA EMPRESA celebrará su 70 Temporada Taurina en el mes de enero del año 2025, en la Plaza de Toros de Manizales. SEGUNDA: LA EMPRESA conviene en contratar al Matador de Toros quien se compromete a torear y matar dos (2) toros de lidia bajo lo normado en la Ley 916 de 2004 de la ganadería de SANTA BARBARA en la corrida a celebrarse el día SIETE (7) del mes de enero del año 2025, acompañado de su correspondiente cuadrilla y mozo de espadas. TERCERA.- Los honorarios pactados son la suma de LOS CONVENIDOS US\$ ó su equivalente en pesos colombianos, entendiéndose que se encuentran incluidos en dicho valor los impuestos que se causen de acuerdo a la legislación tributaria colombiana. CLAUSULAS ADICIONALES: El Matador se obliga a torear y matar un novillo toro de la ganadería ERNESTO GUTIERREZ en el Festival Nocturno que se realizará el día NUEVE (9) de enero de 2025 a beneficio del Hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja de Caldas Rafael Henao Toro.

Para constancia se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

LA EMPRESA
CORMANIZALES

MATADOR O APODERADO

Juan Carlos Muñoz

[Handwritten signature]



Hace la fiesta grande

CONTRATO DE COMPRAVENTA ENCIERROS

Entre los suscritos, **JUAN CARLOS GOMEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.034 de Manizales, quien obra en nombre de **LA EMPRESA CORPORACIÓN PLAZA DE TOROS DE MANIZALES -CORMANIZALES-** con domicilio en Manizales-Caldas y quien en adelante se denominará **LA EMPRESA** y de otra parte el Señor **JORGE ALBERTO GUTIERREZ G.**, identificado con C.C. Número **10.213.642** quien obra en nombre y en representación de la Ganadería **DOSGUTIERREZ** —
—, identificada con NIT No. —

y quien en adelante se denominará **EL GANADERO**, hemos convenido en celebrar el presente contrato que se regula por las cláusulas siguientes: **PRIMERA: OBJETO: LA EMPRESA** celebrará su 70 Temporada Taurina en el mes de enero del año 2025, en la Plaza de Toros de Manizales. **SEGUNDA: LA EMPRESA** conviene en contratar la Ganadería: **DOSGUTIERREZ** — quien presentara un Encierro de seis (6) toros de lidia y dos (2) toros sobrereros, para ser lidiados a muerte en la Plaza de Toros de Manizales en la celebración de los 70 años a realizarse en enero del 5 al 11 de 2025. **TERCERA: El valor del encierro pactado entre las partes será la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS COP (\$100.000.000**

CUARTA: Cada ejemplar debe cumplir con la edad, peso y trapío establecidos en la Ley 916 de 2004.

Para constancia se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

Juan Carlos Gomez M.
LA EMPRESA
CORMANIZALES

GANADERIA



CONTRATO DE COMPRAVENTA ENCIERROS

Entre los suscritos, **JUAN CARLOS GOMEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.034 de Manizales, quien obra en nombre de **LA EMPRESA CORPORACIÓN PLAZA DE TOROS DE MANIZALES -CORMANIZALES-** con domicilio en Manizales-Caldas y quien en adelante se denominará **LA EMPRESA** y de otra parte el Señor **MIGUEL GUTIERREZ BOTERO**, identificado con C.C. Número **10.239.236**, quien obra en nombre y en representación de la Ganadería **"ERNESTO GUTIERREZ"**

SAN GREGORIO SAS, identificada con NIT No. **810.003.166-6** y quien en adelante se denominará **EL GANADERO**, hemos convenido en celebrar el presente contrato que se regula por las cláusulas siguientes: **PRIMERA: OBJETO: LA EMPRESA** celebrará su 70 Temporada Taurina en el mes de enero del año 2025, en la Plaza de Toros de Manizales. **SEGUNDA: LA EMPRESA** conviene en contratar la Ganadería: **"ERNESTO GUTIERREZ" SAN GREGORIO SAS** quien presentara un Encierro de seis (6) toros de lidia y dos (2) toros sobrereros, para ser lidiados a muerte en la Plaza de Toros de Manizales en la celebración de los 70 años a realizarse en enero del 5 al 11 de 2025. **TERCERA: El valor del encierro pactado entre las partes será la suma de CIEN MILLONES DE PESOS COP (\$100.000.000).** **CUARTA: Cada ejemplar debe cumplir con la edad, peso y trapío establecidos en la Ley 916 de 2004.**

Para constancia se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.


LA EMPRESA
CORMANIZALES


GANADERIA



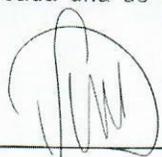


CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Entre los suscritos, **JUAN CARLOS GOMEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.034 de Manizales, quien obra en nombre de **LA EMPRESA CORPORACIÓN PLAZA DE TOROS DE MANIZALES -CORMANIZALES-** con domicilio en Manizales-Caldas y quien en adelante se denominará **LA EMPRESA** y de otra parte, **LUIS MANUEL LOZANO**, de nacionalidad **ESPAÑOLA** identificado con cédula de extranjería número _____, quien obra como **APODERADO** y en representación del Matador de Toros **TOMAS RUFO**, identificado con la cédula de extranjería No. **PAM719310** hemos convenido en celebrar el presente contrato que se regula por las cláusulas siguientes: **PRIMERA: OBJETO: LA EMPRESA** celebrará su 70 Temporada Taurina en el mes de enero del año 2025, en la Plaza de Toros de Manizales. **SEGUNDA: LA EMPRESA** conviene en contratar al Matador de Toros quien se compromete a torear y matar dos (2) toros de lidia bajo lo normado en la Ley 916 de 2004 de la ganadería de **LAS VENTAS** en la corrida a celebrarse el día **Miercoles** 8 del mes de enero del año 2025, acompañado de su correspondiente cuadrilla y mozo de espadas. **TERCERA.-** Los honorarios pactados son la suma de **LOS CONVENIDOS** US\$ ó su equivalente en pesos colombianos, entendiéndose que se encuentran incluidos en dicho valor los impuestos que se causen de acuerdo a la legislación tributaria colombiana. **CLAUSULAS ADICIONALES:** El Matador se obliga a torear y matar un novillo toro de la ganadería **ERNESTO GUTIERREZ** en el Festival Nocturno que se realizará el día **Jueves** (9) de enero de 2025 a beneficio del Hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja de Caldas Rafael Henao Toro.

Para constancia se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.


LA EMPRESA
CORMANIZALES


MATADOR O APODERADO





CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO

Entre los suscritos, JUAN CARLOS GOMEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.034 de Manizales, quien obra en nombre de LA EMPRESA CORPORACIÓN PLAZA DE TOROS DE MANIZALES —CORMANIZALES- con domicilio en Manizales-Caldas y quien en adelante se denominará LA EMPRESA y de otra parte, JEAN BAPTISTE JALABERT, de nacionalidad FRANCESA identificado con cédula de extranjería número 17E109172, quien obra como APODERADO y en representación del Matador de Toros "DANIEL LUQUE" identificado con la cédula de extranjería No. 48.823.405 - V hemos convenido en celebrar el presente contrato que se regula por las cláusulas siguientes: PRIMERA: OBJETO: LA EMPRESA celebrará su 70 Temporada Taurina en el mes de enero del año 2025, en la Plaza de Toros de Manizales. SEGUNDA: LA EMPRESA conviene en contratar al Matador de Toros quien se compromete a torear y matar dos (2) toros de lidia bajo lo normado en la Ley 916 de 2004 de la ganadería de JUAN BERNARDO CAICEDO en la corrida a celebrarse el día Viernes 10 del mes de enero del año 2025, acompañado de su correspondiente cuadrilla y mozo de espadas. TERCERA.- Los honorarios pactados son la suma de LOS CONVENIDOS US\$ ó su equivalente en pesos colombianos, entendiéndose que se encuentran incluidos en dicho valor los impuestos que se causen de acuerdo a la legislación tributaria colombiana. CLAUSULAS ADICIONALES: El Matador se obliga a torear y matar un novillo toro de la ganadería ERNESTO GUTIERREZ en el Festival Nocturno que se realizará el día Jueves (9) de enero de 2025 a beneficio del Hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja de Caldas Rafael Henao Toro.

Para constancia se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.


LA EMPRESA
CORMANIZALES


MATADOR O APODERADO

Cra. 27 N° 10A - 04 Conm. PBX: 606 8838124 WhatsApp: 312 845 5608
E-mail: informaciontaurina@cormanizales.com - www.cormanizales.com
Manizales - Colombia





CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO

Entre los suscritos, JUAN CARLOS GOMEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.265.034 de Manizales, quien obra en nombre de LA EMPRESA CORPORACIÓN PLAZA DE TOROS DE MANIZALES —CORMANIZALES- con domicilio en Manizales-Caldas y quien en adelante se denominará LA EMPRESA y de otra parte, JEAN BAPTISTE JALABERT, de nacionalidad FRANCESA identificado con cédula de extranjería número 17E109172, quien obra como APODERADO y en representación del Matador de Toros "MARCO PEREZ" identificado con la cédula de extranjería No. 70.957.830 - R hemos convenido en celebrar el presente contrato que se regula por las cláusulas siguientes: PRIMERA: OBJETO: LA EMPRESA celebrará su 70 Temporada Taurina en el mes de enero del año 2025, en la Plaza de Toros de Manizales. SEGUNDA: LA EMPRESA conviene en contratar al Matador de Toros quien se compromete a torear y matar dos (2) toros de lidia bajo lo normado en la Ley 916 de 2004 de la ganadería de MONDOÑEDO en la corrida a celebrarse el día Domingo 5 del mes de enero del año 2025, acompañado de su correspondiente cuadrilla y mozo de espadas. TERCERA.- Los honorarios pactados son la suma de LOS CONVENIDOS US\$ ó su equivalente en pesos colombianos, entendiéndose que se encuentran incluidos en dicho valor los impuestos que se causen de acuerdo a la legislación tributaria colombiana. CLAUSULAS ADICIONALES: El Matador se obliga a torear y matar un novillo toro de la ganadería o en el Festival Nocturno que se realizará el día o () de enero de 2025 a beneficio del Hospital Infantil Universitario de la Cruz Roja de Caldas Rafael Henao Toro.

Para constancia se firma en dos (2) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes.

Juan Carlos Gomez Muñoz
LA EMPRESA
CORMANIZALES

JB
MATADOR O APODERADO

Cra. 27 N° 10A - 04 Conm. PBX: 606 8838124 WhatsApp: 312 845 5608
E-mail: informaciontaurina@cormanizales.com - www.cormanizales.com
Manizales - Colombia



CORPORACIÓN DE LA PLAZA DE TOROS DE MANIZALES
“CORMANIZALES”

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO: DE LAS CONSIDERACIONES GENERALES

CAPÍTULO I
NOMBRE, NATURALEZA, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1: Nombre. La entidad es de las sin ánimo de lucro, bajo la forma de Corporación de las que se refiere el artículo 19 del Estatuto Tributario, o aquel que lo adicione, modifique o derogue tácita o expresamente; se denomina CORPORACIÓN PLAZA DE TOROS DE MANIZALES y se identifica también con la sigla: CORMANIZALES, identificada con NIT: 810.001.809 - 4.

Artículo 2: Naturaleza. CORMANIZALES es una entidad jurídica de carácter privado, bajo la forma de Corporación, titular de deberes y derechos, con autonomía propia para realizar todos los actos jurídicos amparados por la ley y con normas vigentes para este tipo de instituciones, necesarios para el logro de sus objetivos, y consta con personería jurídica en virtud de la inscripción No. S0000176 del 29 de enero de 1998 hecha por la Cámara de Comercio de Manizales.

La Corporación tuvo su origen el 27 de noviembre de 1997 en la ciudad de Manizales, Departamento de Caldas, y desde entonces propende por el apoyo a la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas, mediante el sostenimiento del *Hospital Infantil Rafael Henao Toro* de la ciudad de Manizales.

Artículo 3: Duración. CORMANIZALES tendrá una duración hasta el 31 de diciembre del año 2099, pero podrá ser disuelta por decisión de su máximo órgano, según lo dispuesto en el Capítulo XIII de los presentes estatutos.

Artículo 4: Domicilio. Su domicilio principal será la ciudad de Manizales, pero podrá establecer actividades en todo el territorio nacional, cumpliendo para el efecto con las disposiciones normativas pertinentes,

CAPÍTULO II DEL OBJETO DE LA ENTIDAD

Artículo 5: Objeto social. CORMANIZALES tiene como objeto principal, la actividad descrita en el numeral 12 del artículo 359 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 152 de la Ley 1819 del 2016, o cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya, referida a la promoción y apoyo al “HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO”, propiedad de la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas, que se dedica a las actividades de salud a que hace referencia el numeral segundo del artículo 359 *ibídem*, o cualquier norma que la modifique, adicione o sustituya, motivo por el cual todo el beneficio neto o excedente, que perciba CORMANIZALES, será destinado a la Cruz Roja Seccional Caldas, quien deberá destinar los recursos única y exclusivamente a las actividades de salud desarrolladas por el “HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO RAFAEL HENAO TORO”.

Artículo 6: Desarrollo del objeto social. En desarrollo de su objeto CORMANIZALES ejecutará la feria taurina anual de Manizales, y otros espectáculos taurinos, artísticos, recreativos, deportivos y culturales, para el cumplimiento de su misión institucional, adicionalmente la entidad podrá: celebrar contratos, sin importar la cuantía, con entidades públicas o privadas; acceder a créditos u otros productos ofertados por entidades del sistema financiero; realizar actos considerados mercantiles por el ordenamiento jurídico colombiano; inscribir, comprar, arrendar, subarrendar y en general realizar actuaciones con o sin establecimientos de comercio; realizar inversiones encaminadas a rendir frutos civiles o comerciales; celebrar convenios con otras entidades de naturaleza pública o privada, con o sin fines de lucro; en general cualquier actuación encaminada a la consecución de recursos económicos necesarios para el cumplimiento de su objeto, y las actuaciones pertinentes para la ejecución del mismo.

CAPÍTULO III

MIEMBROS DE LA ENTIDAD

Artículo 7: Clases de miembros. Los miembros de CORMANIZALES serán: Corporados Fundadores, entendidos como aquellos que hayan suscrito el acta de constitución de la entidad; Corporados Honorarios quienes gozarán de tal calidad por disposición de la Asamblea de Corporados o la Junta Directiva de CORMANIZALES y Corporados Activos, que serán las personas que por solicitud o invitación de la entidad pasen a conformar la misma y consten en el libro respectivo.

Artículo 8: Derechos de los Corporados. Todos los Corporados, sin importar su clasificación, podrán:

- a) Participar con voz y voto de las reuniones de Asamblea de Corporados.
- b) Conocer los informes financieros y administrativos que deban rendir la Junta Directiva o el Director Ejecutivo.
- c) Elegir y ser elegido para la Junta Directiva o como Director Ejecutivo, en caso de ser electo para alguno de estos cargos, podrá seguir asistiendo con voz, pero sin voto a las reuniones de Asamblea de Corporados.
- d) Hacerse representar a través de apoderado en las reuniones de Asamblea de Corporados.

Artículo 9: Deberes de los Corporados. Los Corporados, sin importar su clasificación, deberán:

- a) Velar porque la entidad cumpla con las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias y de buenas prácticas que le sean aplicables y pertinentes.
- b) Asistir cumplidamente a las reuniones de Asamblea de Corporados, bien sean ordinarias o extraordinarias a que sean citados.
- c) Promover el buen nombre y el reconocimiento de CORMANIZALES.
- d) Cumplir cabalmente con los compromisos asumidos con la entidad.

- e) No incurrir en tratos irrespetuosos o violentos con otros asociados de la entidad, o cualquier persona vinculada directa o indirectamente a CORMANIZALES
- f) No incurrir en delitos contra la administración pública, el orden económico social y contra el patrimonio económico.
- g) No utilizar el nombre de CORMANIZALES para fines personales, políticos, proselitistas o cualquier otra destinación no autorizada y desarticulada con el objeto de la entidad.
- h) Informar cuando se le presenten conflictos de intereses en procesos de contratación u otras situaciones jurídicas o administrativas; con el fin de declararse impedido o tomar las decisiones pertinentes.
- i) Cumplir los deberes consagrados en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia.
- j) Informar oportunamente de su decisión de desvincularse de la entidad y los motivos que dan lugar a dicha determinación.
- k) Proponer y promover gestiones que mejoren el cumplimiento del objeto de la entidad.

Artículo 10: Control y registro de los Corporados. De los Corporados se llevará registro en el Libro de Registro de Asociados, inscrito en la Cámara de Comercio respectiva, en el cual el Director Ejecutivo dejará constancia de sus nombres, documento de identidad, clasificación como corporados, así como la fecha de los respectivos retiros cuando existieren y las sanciones o exclusiones. Con base en la información consignada en el mencionado libro se emitirán las convocatorias para Asamblea de Corporados y se expedirán las certificaciones pertinentes.

Artículo 11: Causales de exclusión de los miembros activos. Los miembros activos serán excluidos por incumplir cualquiera de los deberes consagrados en el artículo 9° o por cualquier causal que la Asamblea de Corporados considere grave o gravísima, previo procedimiento de la Junta Directiva en la que este será escuchado.

TÍTULO SEGUNDO: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ENTIDAD

CAPÍTULO IV ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12: Órganos de administración. Los órganos con capacidad de decisión y administración en CORMANIZALES serán: La Asamblea de Corporados, la Junta Directiva y el Director Ejecutivo.

CAPÍTULO V ASAMBLEA DE CORPORADOS

Artículo 13: Conformación de la ASAMBLEA DE CORPORADOS. La ASAMBLEA DE CORPORADOS estará conformada por todos los Corporados, sin importar su clasificación que no hayan sido excluidos, no se encuentren suspendidos, o no hayan solicitado su retiro de la entidad. Para la verificación de este requisito, la entidad se basará en quienes se encuentren inscritos en el libro que para el efecto se diligenciará.

Artículo 14: Funciones de la ASAMBLEA DE CORPORADOS. Son funciones de la ASAMBLEA DE CORPORADOS:

- a) Estudiar, aprobar o improbar los estados financieros, inventarios, y verificando el cumplimiento de los requisitos legales la destinación del beneficio neto o excedente y la constitución de asignaciones permanentes atendiendo a los requisitos legales para el asunto.
- b) Aprobar el presupuesto para cada año de la entidad.
- c) Velar por el cumplimiento y hacer pedagogía dentro de la entidad sobre los presentes estatutos y si es conveniente reformar los mismos en pro de la entidad y para el cumplimiento de su objeto.
- d) Elegir cuatro miembros de la Junta Directiva, a través de una elección directa de los mismos.

- e) Velar porque la Junta Directiva cumpla con las funciones inherentes al mismo y controlar que sus decisiones estén encaminadas al buen funcionamiento de CORMANIZALES y el alcance de sus objetivos.
- f) Elegir y remover, cuando fuere necesario, las personas que ocupen el cargo de la Revisoría Fiscal de la entidad, con criterios de idoneidad y eficiencia; fijará además la Asamblea de Corporados, según propuesta del Director Ejecutivo, la remuneración del Revisor Fiscal y sus suplentes o delegar en la misma reunión de Asamblea ordinaria, los delegatarios necesarios para cumplir con dicha función.
- g) Decidir la disolución y liquidación de la entidad y la forma de proceder en tales situaciones de conformidad a lo dispuesto en los presentes estatutos.
- h) Procurar la conservación los bienes que en desarrollo del objeto social tenga o adquiera la Corporación, así como aquellas donaciones de particulares, personas jurídicas nacionales o extranjeras.
- i) Las demás no asignadas a otro órgano o inherente a él, siendo considerada la ASAMBLEA DE CORPORADOS como la instancia superior de CORMANIZALES.

Artículo 15: Reuniones de la Asamblea de Corporados. La Asamblea de Corporados se reunirá por lo menos una vez al año, en reunión ordinaria en los tres primeros meses del año; podrá también reunirse de manera extraordinaria por necesidad de la entidad y siendo convocados para tales efectos.

Artículo 16: Quórum en las reuniones de la Asamblea de Corporados. El quórum deliberativo para la Asamblea de Corporados será la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros activos que consten en el libro respectivo. El quórum decisorio será generalmente la mayoría simple, salvo que exista una disposición especial para un asunto concreto contemplada en los presentes estatutos.

Artículo 17: Convocatoria a reuniones de la Asamblea de Corporados. La convocatoria para reunión ordinaria de Asamblea de Corporados la hará el Director Ejecutivo con diez días comunes de antelación y será efectiva en cuanto se haga por cualquier medio escrito, incluida carta, correo electrónico o mensaje de datos,

dejando soporte documental o físico del mismo. La convocatoria a reunión extraordinaria de Asamblea de Corporados la hará el Director Ejecutivo con cinco días comunes de antelación y deberá efectuarse a través de los mismos medios de la reunión ordinaria. Si el Director Ejecutivo no realiza la convocatoria a cualquier tipo de reunión de Asamblea de Corporados, podrá hacerlo la Revisoría Fiscal o la Junta Directiva por solicitud de por lo menos tres miembros de la Asamblea de Corporados.

Artículo 18: Reunión de hora siguiente. Cuando no pudiere obtenerse quórum deliberativo, los Corporados asistentes a la Asamblea de Corporados podrán esperar una hora adicional respecto de la indicada en la convocatoria y celebrar la reunión con cualquier número plural de miembros y se entenderá debidamente conformado el quórum deliberativo.

CAPÍTULO VI JUNTA DIRECTIVA

Artículo 19: Conformación de la Junta Directiva. La Junta Directiva estará compuesta por 9 miembros; 5 de ellos serán los miembros de la junta directiva de la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas designados y comunicados al Director Ejecutivo por parte de la citada entidad. Los 4 miembros restantes serán elegidos de manera directa por la Asamblea de Corporados.

Artículo 20: Funciones de la Junta Directiva. La Junta Directiva será presidida por el Presidente de la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas, o en ausencia de este por el Primer o Segundo Vicepresidente respectivamente y subsidiariamente por uno de los demás miembros de la Junta Directiva siguiendo orden alfabético de apellidos y nombres. Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Darse su propio reglamento.
- b) Elegir al Director Ejecutivo y al Gerente Administrativo y Comercial.
- c) Realizar el direccionamiento estratégico de CORMANIZALES para el respectivo periodo.

- d) Nombrar comités o comisiones especiales para proyectos específicos.
- e) Crear cargos dentro de la organización, fijando para ellos la respectiva remuneración y respetando el criterio de que los cargos de dirección y control no pueden sobrepasar el 30% del presupuesto aprobado por la Asamblea General para el respectivo año, de conformidad con lo señalado en las normas tributarias vigentes, principalmente en el artículo 1.2.1.5.1.37 del Decreto 2150 de 2017 o aquel que lo modifique, adicione o derogue tácita o expresamente.
- f) Velar por el buen manejo de los bienes y recursos de la entidad, requiriendo para el efecto informes periódicos y documentación al Director Ejecutivo.
- g) Presentar anualmente en la reunión ordinaria de la Asamblea de Corporados, informe sobre la gestión del año inmediatamente anterior.
- h) Autorizar la compra o venta de bienes inmuebles; revisando la concordancia de dichas operaciones con las asignaciones permanentes y la destinación del beneficio neto o excedente aprobado por la Asamblea General.
- i) Ordenar la contratación por escrito del Director Ejecutivo, del Gerente Administrativo y Comercial, y de los demás cargos de dirección y control.
- j) Las demás asignadas por la Asamblea General a la Junta Directiva.

Artículo 21: Reuniones de la Junta Directiva. La Junta Directiva se reunirá mensualmente, la convocatoria quedará hecha en la reunión anterior y habrá quórum con la presencia de cinco miembros, bien sean principales o suplentes. En caso de no cumplir con el número indicado, la reunión podrá celebrarse en la hora siguiente con la presencia de por lo menos cinco miembros. Podrá reunirse extraordinariamente la Junta Directiva cuando ello fuere necesario para la adecuada gestión de la entidad y siendo convocados para tales efectos con por lo menos cinco días de antelación a través de cualquier medio escrito.

Artículo 22: Prohibición expresa. No podrán integrar la Junta Directiva personas ligadas por vínculos entre sí de matrimonio, unión libre o parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

Artículo 23: Constancia de las decisiones. Las decisiones de la Junta Directiva constarán en actas, que si bien no serán llevadas a un libro específico, deben conservar su consecutivo y estar disponible para la consulta de los miembros de la Asamblea de Corporados o cualquier autoridad que lo solicite.

CAPÍTULO VII DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 24: Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo será el representante legal principal de CORMANIZALES.

Artículo 25: Requisitos para acceder al cargo de Director Ejecutivo. Para fungir como Director Ejecutivo de CORMANIZALES se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional con título universitario o acreditar experiencia suficiente en las funciones inherentes al cargo.
- b) Demostrar experiencia no inferior a un año en cargos con funciones directivas o administrativas en entidades públicas o privadas.
- c) No haber sido condenado por delitos contra el patrimonio, la vida, el orden económico o la administración pública.
- d) Conocer y propender por la difusión de la cultura de la tauromaquia.

Artículo 26: Funciones del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo tiene como principal función la representación legal de la entidad; así como el manejo gerencial de los asuntos cotidianos de la misma, en concordancia y sujeto a lo dispuesto por la Asamblea de Corporados y la Junta Directiva. Deberá desarrollar principalmente las siguientes funciones:

- a) La administración y dirección de los eventos organizados por CORMANIZALES.
- b) La gestión y dirección de las actividades culturales y artísticas organizadas por CORMANIZALES o en las que esta tenga participación.

- c) La administración de los bienes y recursos de CORMANIZALES de acuerdo a las directrices y limitantes interpuestas por la Asamblea de Corporados y la Junta Directiva.
- d) La representación legal de CORMANIZALES.
- e) La presentación de informes mensuales a la Junta Directiva y a la Asamblea de Corporados cuando esta los solicite.
- f) El manejo de las relaciones públicas de la Entidad.
- g) Las demás inherentes a su cargo.

CAPÍTULO VIII OTROS CARGOS DIRECTIVOS

Artículo 27: Gerente Administrativo y Comercial. El Gerente Administrativo y Comercial es el encargado de dirigir la operación cotidiana de la entidad, y promover la realización de los eventos organizados por CORMANIZALES o en los que esta tenga participación.

Artículo 28: Requisitos para acceder al cargo de Gerente Administrativo y Comercial. Para fungir como Gerente Administrativo y Comercial de CORMANIZALES se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser profesional con título universitario o acreditar experiencia suficiente en las funciones inherentes al cargo.
- b) No haber sido condenado por delitos contra el patrimonio, la vida, el orden económico o la administración pública.
- c) Conocer y propender por la difusión de la cultura de la tauromaquia.

CAPÍTULO IX

ÓRGANO DE CONTROL: REVISORÍA FISCAL

Artículo 29: Composición de la Revisoría Fiscal. La Revisoría Fiscal estará compuesta por un Revisor Fiscal Principal y si lo decide la Asamblea General un Revisor Fiscal Suplente.

Artículo 30: Funciones de la Revisoría Fiscal. La Revisoría Fiscal se ejercerá atendiendo a los criterios profesionales para el ejercicio de la profesión de contador público, y cumpliendo con las estipulaciones legales y reglamentarias que versen sobre la revisoría fiscal. Por lo tanto, y a modo enunciativo, tendrá las siguientes funciones y las inherentes a su cargo:

- a) Fiscalizar la situación contable de la entidad y emitir directrices para el manejo de la misma.
- b) Revisar y dictaminar los estados financieros que emita la entidad y los que presente ante autoridades administrativas, así como aquellos que se presenten a la Asamblea General para aprobación.
- c) Informar las irregularidades fiscales o contables que encuentre en la entidad al órgano competente para corrección.
- d) Presentar anualmente informe de situación contable y fiscal a la Asamblea General en su reunión ordinaria.
- e) Las demás que le delegue la Asamblea General, la Junta Directiva o el Director Ejecutivo.

Artículo 31: Discrecionalidad de la Asamblea de Corporados. Siempre que no exista obligación legal para que esté nombrada la Revisoría Fiscal, será potestativo de la Asamblea General proveer o no las personas para ocupar dicho cargo. En todo caso cuando lo haga, podrá nombrar personas naturales o jurídicas para ejercer las mencionadas funciones.

TÍTULO TERCERO: OTRAS DISPOSICIONES
CAPÍTULO X
CONFORMACIÓN PATRIMONIAL

Artículo 32: Patrimonio de la entidad. El patrimonio de CORMANIZALES, estará integrado por los bienes muebles e inmuebles, derechos, intangibles debidamente registrados, así como por sus deudas en favor de terceros.

Artículo 33: Fuentes del patrimonio. CORMANIZALES podrá recibir donaciones, podrá además celebrar contratos con entidades públicas o privadas que le generen excedentes y serán tratados de conformidad con los presentes estatutos y la normatividad vigente para las entidades sin ánimo de lucro, así mismo podrá participar de planes y programas con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras para la ejecución de planes y proyectos, administración de recursos, entre otros.

De manera especial CORMANIZALES administrará la temporada taurina de la ciudad de Manizales y organizará otros eventos relacionados con la tauromaquia y los excedentes que estos pudieren generar conformarán el patrimonio de la entidad y se destinarán a su objeto.

Artículo 34: Beneficio neto o excedente. El beneficio neto o excedente de cada periodo será invertido en actividades propias de CORMANIZALES con el fin de cumplir las actividades meritorias propias de su objeto.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES CONTRACTUALES

Artículo 35: Contratación con miembros de la entidad. La entidad preferirá la no contratación con corporados, miembros la Junta Directiva, el Director Ejecutivo, de la Revisoría Fiscal o de cargos directivos ni con sus parientes en cuarto grado de consanguinidad o afinidad o en el único civil. En caso de ser la contratación necesaria o conveniente por criterios de eficiencia, el acto será necesariamente consignado por escrito y registrado ante la DIAN, y se ajustará al precio comercial promedio para el bien o servicio contratado y en todo caso se cumplirán todas las

consideraciones de la Ley 1819 de 2016 y el Decreto 2150 de 2017 y cualquier norma que las adicione, modifique o reemplace total o parcialmente.

CAPÍTULO XII VALIDEZ DE REUNIONES

Artículo 36: Tipos de reuniones válidas. Adoptando el criterio de la Ley 222 de 1995, serán válidas en la entidad todo tipo de reuniones, incluidas las no presenciales, los otros tipos de mecanismo para la toma de decisiones y las demás modalidades previstas por la norma mencionada.

CAPÍTULO XIII DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 37: Disolución. La disolución de la entidad es una decisión que debe adoptar la Asamblea de Corporados y es indelegable. Una vez adoptada la decisión deberá inscribirse el acta respectiva en la entidad que reconozca y certifique la personería jurídica de la misma y conservará capacidad únicamente para los actos tendientes a su efectiva liquidación.

Artículo 38: Proceso de liquidación. La entidad podrá nombrar liquidador, o en su defecto el Director Ejecutivo asumirá tales funciones, principalmente deberán cobrarse las acreencias que existan en favor de CORMANIZALES en caso de existir, y asumir los pagos correspondientes a las deudas de la misma.

Artículo 39: Remanentes. Con el proceso descrito se elaborará una cuenta final de liquidación, en la que se determinarán los bienes disponibles una vez la entidad asuma todos sus pasivos, y estos deberán ser donados a una entidad que cumpla un objeto similar, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) En caso de existir remanentes, cumplir con los requisitos legales del momento de la liquidación y aceptar la asignación de los bienes; estos serán destinados a la Cruz Roja Colombiana Seccional Caldas.

Si no pudiere hacerse la asignación a la mencionada entidad, se procurará otra atendiendo a los siguientes criterios:

- b) Se dará privilegio a entidades que atiendan necesidades relacionadas con la atención, el cuidado y la prevención del estado de salud de niños, niñas y adolescentes.
- c) Se procurará que la entidad beneficiaria tenga por lo menos tres años de existencia jurídica.
- d) Se preferirá a las entidades que compartan mayores actividades meritorias con la entidad.

Los anteriores son criterios para selección de la entidad beneficiaria, sin que sean requisitos taxativos; en todo caso la decisión radica en la Asamblea de Corporados.

Artículo 40: Cancelación de la personería jurídica. Una vez sea aprobada la cuenta final de liquidación y la entrega de bienes a la entidad o entidades escogidas, la entidad presentará acta de liquidación al organismo que le reconozca y certifique personería jurídica y procederá a cancelar esta y a informar tal situación ante las autoridades administrativas con que tenga relación.